N.º 36 - TOMO 572 17 DE OCTUBRE DE 2017



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

# DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

**36.ª SESIÓN ORDINARIA**

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: EL TITULAR HEBERT PAGUAS Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

**SUMARIO**

## 1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 13 de octubre de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 17 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18485, de 11 de mayo de 2009, sobre partidos políticos, normas complementarias y concordantes;
Carp. n.º 865/2017 - rep. n.º 520/17 y anexo I

2.º) por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar los padrones n.os 6177 y 7751, ubicados en el predio con frente a la rambla Costanera Sur de Montevideo, conocido como Predio Mauá, con el fin de construir una terminal fluviomarítima;
Carp. n.º 754/2017 - rep. n.º 493/17

3.º) por el que se aprueban el *Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal y su protocolo*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.º de abril de 2016;
Carp. n.º 878/2017 - rep. n.º 524/17

4.º) por el que se designa Pedro Benito Solari la escuela n.º 105 del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;
Carp. n.º 906/2017 - rep. n.º 526/17

5.º) por el que se designa Rita Cincunegui de Biassini la escuela rural n.º 33 de pueblo Biassini, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 907/2017 - rep. n.º 525/17

6.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal adscripto (escalafón N) a varios doctores.
Carp. n.º 896/2017 - rep. n.º 519/17 anexos I y II

7.º) Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar:

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Colombia, al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí.
Carp. n.º 903/2017 - rep. n.º 522/17

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica, al señor Enrique Loedel.
Carp. n.º 902/2017 - rep. n.º 523/17

**Silvana Charlone**
Prosecretaria

**Hebert Paguas**
Secretario».

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Amorín**, **Aristimuño**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Carrera**, **Castaingdebat**, **Ferreira**, **García (Graciela)**, **García (Javier)**, **Garín**, **Lacalle Pou**, **Lafluf**, **Larrañaga**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Payssé**, **Pesce**, **Pintado**, **Saravia**, **Silveira**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Cardoso**, **Coutinho**, **De León**, **Delgado**, **Heber**, **Martínez Huelmo** y **Passada**.

## 3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

*(Son las 09:35).*

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

*(Se da de los siguientes).*

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se establecen normas para la prevención, investigación, persecución y sanción de la trata y explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas.
–A LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DEL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL URUGUAY Y LA GENERACIÓN DEL CORRESPONDIENTE MARCO LEGISLATIVO.

El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor senador Álvaro Delgado, relacionado con el Fondo de Estabilización Energética.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR DELGADO.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se modifica el artículo 419 del Código General de Proceso.

–A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

Por el que se modifica el artículo 5.º de la Ley n.º 18865, de 23 de diciembre de 2011, referente a las Uniones de Mozos de Cordel.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

Por el que se aprueban los Protocolos relativos a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al artículo 50 a) y a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al artículo 56) adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39 período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Por el que se designa Profesor Manuel Benavente el liceo n.º 3 de San José de Mayo, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Por el que se designa Zelmar Michelini la ruta nacional n.º 109, que une la ciudad de Aiguá con la ciudad capital del departamento de Rocha.

–A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.

Asimismo, remite aprobado en nueva forma un proyecto de ley por el que se desafectan varios padrones del patrimonio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se afectan a la Intendencia de Salto, con la finalidad de dar cumplimiento al PMB (ex-PIAI)-Barrio Artigas.

–A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Además, comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se denomina Libertad Grizelda Lausarot Guigou el liceo n.º 1 de Ciudad del Plata, departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

También remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor representante Gastón Cossia, relacionadas con la postergación de la fiscalización del *chipeado* de los perros.

–OPORTUNAMENTE FUERON REMITIDAS A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informadas las siguientes solicitudes de venia remitidas por el Poder Ejecutivo:

• a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Colombia, al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí;

• a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica, al señor Enrique Loedel.

Asimismo, eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal y su protocolo*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.° de abril de 2016.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa Rita Cincunegui de Biassini la escuela rural n.º 33 de pueblo Biassini, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se designa Pedro Benito Solari la escuela n.º 105 del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

La *Comisión especial de partidos políticos, financiación y publicidad electoral* eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 18485, de 11 de mayo de 2009, normas complementarias y concordantes, regulación y funcionamiento de los partidos políticos.

La Comisión de Transporte y Obras Públicas eleva informado un proyecto de ley por el que se enajenan los padrones n.os 6177 y 7751, ubicados en el predio con frente a la rambla Costanera Sur de Montevideo, conocido como Predio Mauá, con el fin de construir una terminal fluviomarítima.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Salud Pública eleva informado un proyecto de ley por el que se declara de interés general la designación de Centros o Servicios de Referencia en Salud.

–REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

## 4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Javier García presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara de interés para la salud pública la enseñanza curricular, en el sistema educativo nacional de nivel medio y superior, de las técnicas de resucitación cardiopulmonar básica.

–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA».

*(Texto del proyecto de ley presentado).*

Montevideo 11 de octubre de 2017.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El objetivo de este proyecto de ley es declarar de interés para la salud pública la enseñanza curricular, en el sistema educativo nacional, de las técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) básica incluido el uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA), con el fin de prevenir la muerte súbita en el ámbito extra hospitalario.

En el Uruguay mueren unas 5.000 personas cada año a causa de la muerte súbita (12 a 15 fallecidos cada día). La mayoría acontece en el ámbito extra hospitalario y por lo tanto para aumentar la chance de salvar a la víctima, además de llamar a la emergencia, el testigo debe realizar de inmediato el masaje cardíaco y, en caso de estar disponible, usar el DEA mientras se espera la llegada de la ambulancia.

Es más probable que el testigo sepa darse cuenta del problema, estar predispuesto a actuar y saber qué debe hacer si buena parte de la población general es entrenada en RCP básica. La implementación de la enseñanza de la RCP básica en los centros educativos es una de las medidas más eficaces para mejorar rápidamente el porcentaje de víctimas asistidas por testigos y la sobrevida en un país. La probabilidad de sobrevivir aumenta 90% si el testigo aplica la RCP básica desde el inicio. Si la víctima no es asistida por el testigo, la mortalidad aumenta 10% por minuto y a los 3 a 5 minutos comienza a producirse un daño neurológico importante.
El sistema educativo nacional permite una amplia cobertura, un acceso igualitario, aprovechar recursos ya disponibles, y el repaso periódico de los conocimientos y las habilidades. Además, se promueve la solidaridad y el compromiso ciudadano porque la RCP se aprende para ayudar a salvar la vida de otros. Los estudiantes aprenden la resucitación con avidez y comparten lo aprendido entre sus familiares, multiplicando así la cantidad de personas sensibilizadas y preparadas para prestar los primeros auxilios. La capacitación

en RCP básica y uso del DEA desde el sistema educativo convierte a los estudiantes en reanimadores potenciales en el entorno educativo y la comunidad general. Sumado a ello, la sensibilización con respecto al problema de la muerte súbita contribuye a promover un estilo de vida saludable y prevenir las enfermedades cardiovasculares que derivan en la muerte súbita.

La enseñanza de la RCP básica debe comenzarse a edad temprana. La Organización Mundial de la Salud apoya la enseñanza de la resucitación desde las escuelas. Las principales sociedades científicas sobre resucitación como International Liaison Commite on Resuscitation y American Heart Association y European Resuscitation Council recomiendan introducir la formación en resucitación en el currículo del sistema educativo para lograr un aumento significativo en el número de personas entrenadas en la comunidad.

Se enseña resucitación en las escuelas de varios estados de los Estados Unidos y existe una ley de enseñanza obligatoria de la RCP en las escuelas en países europeos como Francia, Italia, Portugal, Bélgica y Dinamarca.
En nuestra región vale destacar que la República Argentina cuenta con una Ley de Enseñanza de la Resucitación desde el año 2013.

En el Uruguay la Ley 18.360 de acceso público a los desfibriladores y creación del Consejo Nacional de Resucitación, constituye una base valiosa para el desarrollo de la enseñanza de la resucitación desde el sistema educativo nacional.

Esta formación es uno de los elementos clave para que los adultos del futuro dominen y realicen la resucitación, disminuyendo así las muertes evitables y las secuelas permanentes.

Dr. Javier García Duchini
Senador

Montevideo, 11 de octubre de 2017

**PROYECTO DE LEY**

**ENSEÑANZA CURRICULAR DE LA R.C.P BASICA EN SECUNDARIA Y UNIVERSIDADES**

Artículo Nº 1 - (Objeto y finalidad) Declárese de interés para la salud pública la enseñanza curricular en el sistema educativo nacional de nivel medio y superior de las técnicas de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) básica, incluido el uso del Desfibrilador Externo Automático, con el fin de prevenir la muerte súbita en el ámbito extra hospitalario.

Artículo Nº 2 - (Instituciones obligadas) El CODICEN de la ANEP conjuntamente con el Consejo de Educación Secundaria, el Consejo de Educación Técnico Profesional-UTU, el Consejo de Formación en Educación, el Consejo Directivo Central de la UDELAR y las autoridades de las universidades privadas e instituciones terciarias, garantizarán la inclusión del aprendizaje de RCP básica como parte de su enseñanza formal.

Artículo Nº 3 - (Otros ámbitos de aplicación) Conjuntamente a lo establecido en el artículo precedente se desarrollarán actividades por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP) destinadas a generar conciencia entre la población sobre el beneficio de extender este aprendizaje a otros ámbitos de la educación o laborales.

Artículo Nº 4 - (De la autoridad sanitaria) El MSP, previo asesoramiento de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular y del Consejo Nacional de

Resucitación, será el encargado de:

a) Coordinar las acciones con las autoridades educativas proporcionándoles los apoyos necesarios en el diseño de los cursos y técnicas de aprendizaje en RCP básica.

b) Mantener debidamente actualizados los cursos mencionados en el literal anterior.

c) Habilitar las instituciones y docentes encargados de la enseñanza de la RCP básica.

d) Diseñar dispositivos o técnicas de aprendizaje a distancia de RCP básica.

e) Facilitar la adquisición y distribución de los materiales didácticos.

Artículo Nº 5 - (Responsabilidades individuales) Toda persona que haya actuado con la debida diligencia en maniobras de RCP básica, quedará exonerada de cualquier responsabilidad.

Dr. Javier García Duchini
Senador

## 5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se comunica que, en virtud de la licencia concedida a la señora senadora Verónica Alonso y teniendo en cuenta que los señores Jorge Gandini y Ana Lía Piñeyrúa han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Omar Lafluf, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

*(Se da de lo siguiente).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 11 de octubre no se registraron inasistencias.

## 7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 12 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia del 21 al 24 de noviembre del corriente año, al amparo de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, literal C), a efectos de participar en la Asamblea Ordinaria del Parlatino Latinoamericano, a celebrarse en la sede permanente del organismo en Panamá entre los días 21 y 24 de noviembre.

Sin otro particular, saludo atentamente.

**Enrique Manuel Pintado.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–15 en 16. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Carlos Baráibar, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 8) PARTIDOS POLÍTICOS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Corresponde considerar el asunto que figura en primer término.

SEÑOR PINTADO.- ¿Me permite, señora presidenta?

Tenía entendido que el Partido Nacional iba a solicitar la postergación de la consideración de este tema hasta que el señor senador Heber regresara de su misión en el exterior. Si ese pedido tiene lugar –por supuesto, no vamos a votar en contra–, propondremos dos cosas: que se cite a una sesión extraordinaria de la *Comisión especial de partidos políticos, financiación y publicidad electoral* para el jueves a las 11:00, a los efectos de analizar algunas mejoras en el texto del proyecto de ley; y que se fije una sesión extraordinaria del Senado para el lunes 23 de octubre.

De todos modos, para que todo esto suceda, el Partido Nacional debería solicitar la postergación de la consideración del tema.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: en línea con lo que relata el señor senador Pintado y estando en pleno conocimiento de la circunstancia a la que él se refiere, hacemos moción para que se postergue el tratamiento de este proyecto de ley, en función de las fechas solicitadas oportunamente por nuestro compañero, el señor senador Heber.

SEÑORA PRESIDENTE.- En síntesis, se propone posponer el tratamiento de este proyecto de ley, considerarlo en el plenario del lunes 23 de octubre y citar a una sesión de la *Comisión especial de partidos políticos, financiación y publicidad electoral* antes de esta convocatoria.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: según tenía entendido, la postergación de la consideración del tema era hasta la primera semana de noviembre.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: en conversaciones informales, había surgido la propuesta del Partido Nacional de que el tema se tratara el 1.º de noviembre, pero entendimos –y había acuerdo al respecto– que se esperaría el regreso del señor senador Heber, quien se encuentra participando de la reunión de la Unión Interparlamentaria y, según la información de que dispongo, el lunes 23 de octubre ya estaría en nuestro país.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: en concreto, solicito que el tema no se considere en la sesión de hoy. En todo caso, analizaremos luego la fecha de tratamiento, para no ingresar en una suerte de contradictorio en sala sobre la realización de una sesión a esos efectos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si se va a realizar una sesión más de la *Comisión especial de partidos políticos, financiación y publicidad electoral* tendremos que retornar el proyecto a ese grupo de trabajo, para que luego vuelva a sala.

¿Estamos de acuerdo en eso?

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: el problema es que todos los partidos políticos queremos que este proyecto de ley sea aprobado este año. Quiero ser muy franco: si este tema no es aprobado este año, no habrá ley, porque cuanto más cerca estemos de las elecciones, más lejos estaremos de aprobar cualquier cambio en este sentido. Entendemos que si dejamos la sesión del Senado para noviembre, será muy tarde. Tenemos que celebrar una sesión extraordinaria –no es necesario que fijemos hoy la fecha– para que este asunto pase rápidamente a la Cámara de Representantes y habrá que hacer un gran esfuerzo para que esa cámara lo analice prontamente. Tengamos en cuenta que entrará en octubre y el receso parlamentario comenzará el 15 de diciembre.

Nosotros tenemos buena voluntad porque cuando en comisión se decidió que hoy fuera el día en que trataríamos el tema, lo hicimos a iniciativa del propio Partido Nacional ya que, por nuestra parte, queríamos votarlo la semana pasada. Como se pidieron algunos informes constitucionales, decidimos incluirlo en el orden del día de la sesión de hoy y todos estuvimos de acuerdo.

Entonces, me parece bien que la iniciativa vuelva a la comisión, que se analicen los cambios que se plantean, se considere la minuta de comunicación a la que dimos ingreso formal y que haya un compromiso de parte de los partidos de que esto se votará antes de noviembre.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consecuencia, se va a votar la moción de que el proyecto de ley vuelva a comisión y se realice allí esa sesión que está planteada, para luego fijar la fecha de la sesión extraordinaria del Senado en la que se podría considerar este tema.

*(Se vota).*

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 9) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora presidenta: vamos a solicitar, si el Senado lo acepta, que se postergue la consideración del segundo punto del orden del día para la misma fecha en que se trate el tema sobre partidos políticos, normas complementarias y concordantes. No tenemos intención de dilatar su aprobación –por las mayorías que hoy existen–, pero como integrantes de la comisión necesitamos hacer algunas averiguaciones más.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración la solicitud del senador Amorín de postergar el segundo punto del orden del día para la misma sesión extraordinaria en la que se consideren las modificaciones a la ley sobre partidos políticos, normas complementarias y concordantes.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: en función de lo planteado por el senador Amorín, no tenemos inconveniente en postergar la consideración del segundo punto del orden del día para una próxima sesión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la postergación del tratamiento del segundo punto del orden del día para la misma sesión extraordinaria en la que se considere el tema sobre partidos políticos, normas complementarias y concordantes.

*(Se vota).*

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 10) CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal y su protocolo*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.º de abril de 2016. (Carp. n.º 878/2017 - rep. n.º 524/17)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 878/2017 - rep. n.º 524/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

Artículo único.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de abril de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de agosto de 2017.

JOSÉ ANDRÉS AROCENA
1er. Vicepresidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

**Montevideo,** 01 AGO 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición con relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de abril de 2016.

**ANTECEDENTES**

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como por lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Es política de Estado auspiciar sus exportaciones. Por lo demás, constituye un hecho cierto que los capitales van en busca de

oportunidades donde quiera que éstas se encuentren.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscales toda vez que, en ocasiones, resulte difícil, por no decir imposible, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando éstos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

Es por eso que muchos países suscriben tratados internacionales que aspiran a tutelar los dos aspectos citados en los párrafos anteriores: por una parte que los contribuyentes que realicen negocios o efectúen inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación, es decir, a pagar los impuestos en el país donde se realiza la inversión además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal; y por la otra, que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que se produzcan eventualmente en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

El Acuerdo con la República de Chile forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional.

En particular, el Acuerdo que se presenta a consideración del Parlamento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y, por otro lado, elimina los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

Las negociaciones con el fin de suscribir un Convenio para Eliminar la Doble Imposición Tributaria con Chile comenzaron en el año 2007. En el año 2008, se concretó la II Ronda de Negociaciones, tratándose luego el tema en sucesivas reuniones de la Comisión Bilateral de Comercio e Inversiones.

A fines de 2015, durante la visita a Chile del señor Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, las autoridades de ambos países acordaron aunar esfuerzos para reactivar las negociaciones y alcanzar finalmente un acuerdo. En enero de 2016, se realizó la III Ronda de Negociaciones, en la cual las partes concertaron en tres días el texto definitivo del convenio, que se terminó firmando el 1º de abril del corriente.

Éste complementa el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de última generación vigente entre Uruguay y Chile, y por tanto contribuye a afianzar las relaciones económicas bilaterales, las que se han visto incrementadas en los últimos años, otorgando además de certeza jurídica, mejores condiciones desde el punto de vista tributario a las empresas de ambos países.

La suscripción del acuerdo después de casi nueve años desde el inicio de las negociaciones, va en línea con el compromiso asumido por

ambos países de concretar un tratado comercial de última generación, el cual ya se encuentra en la etapa final de negociación.

Según datos que posee el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales -, se estima que existen más de 60 empresas de capital chileno presentes en Uruguay, siendo este país el cuarto origen de la IED recibida. Asimismo, según datos del Banco Central de Chile, el stock de IED procedente de Uruguay en ese país superó los US$ 200 millones en 2014.

Este tipo de acuerdo se alinea básicamente con los modelos de tratado vigentes internacionalmente. En ese contexto, los Estados dotan a sus Administraciones Tributarias de los medios adecuados para determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras jurisdicciones integrantes del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento

de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas. La principal fuente de los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal es el Artículo 26 del Modelo de la OCDE para Convenios Tributarios sobre la Renta y el Capital.

Los estándares contemplan el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial.

Nuestro país adoptó estándares internacionales siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, habiendo suscrito Convenios para evitar la Doble Imposición con varios países a nivel mundial entre los que se citan los siguientes: Alemania, Finlandia, Corea, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, India, Malta y Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Bélgica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del señor Presidente de la Asamblea General tiene la particularidad de alinear los estándares en materia de Doble Imposición y de Intercambio de Información referidos.

El Acuerdo consta de un breve Preámbulo, 7 Capítulos

comprendiendo 32 Artículos y un Protocolo.

**TEXTO**

El ámbito de aplicación del Convenio, según su Artículo 1, son las personas residentes de uno o ambos Estados contratantes. Además se incluyen aquellas entidades que de forma total o parcial son consideradas transparentes desde el punto de vista tributario, siempre que las rentas que reciben sean tratadas por la normativa doméstica del Estado contratante como obtenidas por un residente.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Tratado, para el caso de Uruguay, se listan (Art. 2, inc.3 literal b), el IRAE, IRPF, IRNR, IASS y el IP.

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier Tratado.

Eso incluye "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", son conceptos que deben ser definidos rigurosamente con miras a reducir el riesgo de que puedan surgir problemas de interpretación (Artículos. 3 a 5).

En el artículo 5º que refiere a establecimiento permanente, se incorpora una de las recomendaciones del Plan de Acción BEPS (Plan de Acción de la OCDE contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado

de Beneficios), que tiene como objetivo limitar la partición artificiosa del establecimiento permanente.

En el Capítulo III, en los Artículos 6 a 20, se determina el lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quien las produce y se define qué tipo de renta se trata, dónde se realiza y con qué medios de producción.

Por otra parte, se definen los porcentajes máximos de retención de impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.

En el artículo 28 se incluye una cláusula de limitación de beneficios muy exigente, recomendada por el Plan de Acción BEPS, con el objeto de evitar la utilización del Convenio con un fin meramente instrumental. Además con la finalidad de evitar la doble no imposición, se introduce una cláusula que dispone que un Estado contratante mantiene el derecho a gravar en base a su norma interna, aquellas rentas provenientes de ese Estado contratante, devengadas por un residente del otro Estado contratante, si en ese otro Estado dichas rentas no están efectivamente sujetas a impuestos.

Naturalmente, se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procesos para resolver controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes y las aclaratorias finales.

El Convenio cumple también otros fines, tales como:

a) Dar protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para ellos.

b) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.

c) Facilitar la expansión de las empresas.

d) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.

e) Promover la inversión en el país.

**CONTENIDO**

**PROTOCOLO**

El Protocolo contiene trece disposiciones que forman parte integral del Acuerdo tales como las relativas a la definición y alcance del término personas jurídicas en Uruguay, así como del término "residente".

Se introducen disposiciones explicativas en los articulos 5, 6 y 7, junto con la inclusión de un fuero de atracción relativo para éste último, y se dispone que prevalecerá el presente convenio sobre el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos paises"

Por su parte, se aplicará la cláusula de Nación más favorecida respecto a intereses, y se incluyen disposiciones explicativas sobre el alcance del término "uso o derecho a uso de programas de computación" comprendidas en el artículo 12.

Además se disponen cuáles son las rentas comprendidas en el artículo 17, y se define el alcance de los términos "alimentos y otros pagos de manutención" incluidos en el artículo 18.Por último se introduce cuando se considera que una renta está efectivamente sujeta a impuestos en el marco del artículo 18, y a los efectos del intercambio de información bancaria, se dispone la obligatoriedad a partir de determinada fecha dependiendo de la normativa doméstica de cada Estado.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 01 AGO 2016

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO único.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, el 1º de abril de 2016.

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACION A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVACIÓN Y ELUSION FISCAL Y SU PROTOCOLO, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 15 DE AGOSTO DE 2017.**

**ANTECEDENTES.**

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como por lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Es política de Estado auspiciar sus exportaciones. Por lo demás, constituye un hecho cierto que los capitales van en busca de oportunidades donde quiera que éstas se encuentren.

El Acuerdo con la República de Chile forma parte del compromiso asumido por la República en materia de cooperación fiscal internacional.

En particular, el Acuerdo que se presenta a consideración del Parlamento tiene el objetivo de promover la cooperación internacional en materia tributaria a través del intercambio de información y, por otro lado, elimina los efectos provenientes de la doble imposición con la finalidad de promover y proteger las relaciones económicas y comerciales.

Las negociaciones con el fin de suscribir un Convenio para Eliminar la Doble Imposición Tributaria con Chile comenzaron en el año 2007. En el año 2008, se concretó la 11 Ronda de Negociaciones, tratándose luego el tema en sucesivas reuniones de la Comisión Bilateral de Comercio e Inversiones.

A fines de 2015, durante la visita a Chile del señor Presidente de la República, Dr. Tabaré Vázquez, las autoridades de ambos países acordaron aunar esfuerzos para reactivar las negociaciones y alcanzar finalmente un acuerdo.

En enero de 2016, se realizó la III Ronda de Negociaciones, en la cual las partes concertaron en tres días el texto definitivo del convenio, que se terminó firmando el 1° de abril del corriente.

Éste complementa el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de última generación vigente entre Uruguay y Chile, y por tanto contribuye a afianzar las relaciones económicas bilaterales, las que se han visto incrementadas en los últimos años, otorgando además de certeza jurídica, mejores condiciones desde el punto de vista tributario a las empresas de ambos países.

La suscripción del acuerdo después de casi nueve años desde el inicio de las negociaciones, va en línea con el compromiso asumido por ambos países de concretar un tratado comercial de última generación, el cual ya se encuentra en la etapa final de negociación.

Según datos que posee el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales -, se estima que existen más de 60 empresas de capital chileno presentes en Uruguay, siendo este país el cuarto origen de la IED recibida. Asimismo, según datos del Banco Central de Chile, el stock de IED procedente de Uruguay en ese país superó los US$ 200 millones en 2014.

Este tipo de acuerdo se alinea básicamente con los modelos de tratado vigentes internacionalmente. En ese contexto, los Estados dotan a sus

Administraciones Tributarias de los medios adecuados para determinar su soberanía tributaria.

La República Oriental del Uruguay ha adoptado estándares internacionales en la materia en el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e integra el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Fiscal en Materia Tributaria de dicha organización, desde su fundación en setiembre de 2009.

Ante el compromiso asumido frente a la comunidad internacional, la República Oriental del Uruguay, junto a las otras jurisdicciones integrantes del Foro Global, se encuentra en el llamado Proceso de Revisión entre Pares. Este tiene como objetivo que las distintas jurisdicciones incorporen a su marco jurídico las recomendaciones acordadas. El establecimiento de acuerdos de intercambio de información entre las jurisdicciones es una de las recomendaciones realizadas. La principal fuente de los estándares internacionales sobre intercambio de información fiscal es el Artículo 26 del Modelo de la OCDE para Convenios Tributarios sobre la Renta y el Capital.

Los estándares contemplan el intercambio de información fiscal entre los Estados Parte, siendo la información proporcionada estrictamente confidencial.

Nuestro país adoptó estándares internacionales siguiendo las recomendaciones emanadas del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, habiendo suscrito Convenios para. evitar la Doble Imposición con varios países a nivel mundial entre los que se citan los siguientes: Alemania, Finlandia, Corea, México, España, Portugal, Suiza, Liechtenstein, India, Malta y Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Bélgica y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El presente proyecto de Ley que se somete a consideración del señor Presidente de la Asamblea General tiene la particularidad de alinear los

estándares en materia de Doble Imposición y de Intercambio de Información referidos.

El Acuerdo consta de un breve Preámbulo, 7 Capítulos 9 comprendiendo 32 Artículos y un Protocolo.

**TEXTO**

El ámbito de aplicación del Convenio, según su Artículo 1, son las personas residentes de uno o ambos Estados contratantes. Además se incluyen aquellas entidades que de forma total o parcial son consideradas transparentes desde el punto de vista tributario, siempre que las rentas que reciben sean tratadas por la normativa doméstica del Estado contratante como obtenidas por un residente.

En cuanto a los impuestos que son objeto del Tratado, para el caso de Uruguay, se listan (Art. 2, inc.3 literal b), el IRAE, IRPF, IRNR, IASS y el IP.

Asimismo, se definen los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier Tratado.

Eso incluye "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", son conceptos que deben ser definidos rigurosamente con miras a reducir el riesgo de que puedan surgir problemas de interpretación (Artículos. 3 a 5).

En el artículo 5° que refiere a establecimiento permanente, se incorpora una de las recomendaciones del Plan de Acción BEPS (Plan de Acción de la OCDE contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios), que

tiene como objetivo limitar la partición artificiosa del establecimiento permanente.

En el Capítulo 111, en los Artículos 6 a 20, se determina el lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quien las produce y se define qué tipo de renta se trata, dónde se realiza y con qué medios de producción.

Por otra parte, se definen los porcentajes máximos de retención de impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.

En el artículo 28 se incluye una cláusula de limitación de beneficios muy exigente, recomendada por el Plan de Acción BEPS, con el objeto de evitar la utilización del Convenio con un fin meramente instrumental.

Además con la finalidad de evitar la doble no imposición, se introduce una cláusula que dispone que un Estado contratante mantiene el derecho a gravar en base a su ·norma interna, aquellas rentas provenientes de ese

Estado contratante, devengadas por un residente del otro Estado contratante, si en ese otro Estado dichas, rentas no están efectivamente sujetas a impuestos.

Naturalmente, se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procesos para resolver controversias y los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes y las aclaratorias finales.

El Convenio cumple también otros fines, tales como:
a) Dar protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga

excesiva e injusta para ellos.

b) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.

c) Facilitar la expansión de las empresas.

d) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.

e) Promover la inversión en el país.

**CONTENIDO**

**PROTOCOLO**

El Protocolo contiene trece disposiciones que forman parte integral del Acuerdo tales como las relativas a la definición y alcance del término personas jurídicas en Uruguay, así como del término "residente".

Se introducen disposiciones explicativas en los artículos 5, 6 y 7, junto con la inclusión de un fuero de atracción relativo para éste último, y se dispone que prevalecerá el presente convenio sobre el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para

evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos países"

Por su parte, se aplicará la cláusula de Nación más favorecida respecto a intereses, y se incluyen disposiciones explicativas sobre el alcance del término "uso o derecho a uso de programas de computación" comprendidas en el artículo 12.

Además se disponen cuáles son las rentas comprendidas en el artículo 17, y se define el alcance de los términos "alimentos y otros pagos de manutención" incluidos en el artículo 18.

Por último se introduce cuando se considera que una renta está efectivamente sujeta a impuestos en el marco del artículo 18, y a los efectos del intercambio de información bancaria, se dispone la obligatoriedad a partir de determinada fecha dependiendo de la normativa doméstica de cada Estado.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración

**TEXTO DEL CONVENIO**

**CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1 PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos

Estados Contratantes.

2. Para fines de este Convenio, la renta obtenida por o a través de una entidad o acuerdo que es tratado de forma total o parcial como fiscalmente transparente de acuerdo a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, será considerada como obtenida por un residente de un Estado Contratante pero sólo en la medida en que la renta sea tratada por la legislación tributaria de tal Estado Contratante como la renta de un residente. En ningún caso las disposiciones de este Convenio en el sentido de restringir el derecho de un Estado Contratante para a los residentes de ese Estado Contratante. Para los fines de este "fiscalmente transparente" significa situaciones en las que, de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, la renta o parte de la renta de una entidad o acuerdo no está sometida a imposición al nivel de la entidad o acuerdo, sino que al nivel de las personas que tienen un interés en esa entidad o acuerdo como si la renta o parte de la renta fuese directamente obtenida por tales personas al momento de la realización de esa renta o parte de esa renta, sea o no que la renta o parte de la renta se distribuya por la entidad o acuerdo a tales personas.

**Artículo 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. . Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, (en adelante denominado como "impuesto chileno").

b) en el caso de Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);

(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);

(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);

(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y

(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o

sustancialmente similares, y a los impuestos sobre el patrimonio, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término Chile significa la República de Chile, y cuando se utilice en

sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes,

incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción chilena o en

las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo cori el derecho

internacional y la legislación nacional;

b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y

cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican

sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción
uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el
derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante"
significan Chile o Uruguay, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende a las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro
Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un
residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por
un buque, aeronave o vehículo terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de
Impuestos Internos o sus representantes autorizados; y

(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

(i) toda persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de

este Estado Contratante; y

(ii) toda persona jurídica o asociación constituida confom1e a la legislación

vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento

determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva de ese Estado sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

**Artículo 4 RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado

Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente

solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro

de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

e) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de

ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las

autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

**Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente"

significa un lugar fijo de negocios mediante *el* cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

(a) una sede de dirección;

(b) una sucursal;

(c) una oficina;

(d) una fábrica;

(e) un taller; y

(f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar

relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

(a) una obra, o un proyecto de construcción o de instalación y las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o

actividades continúen durante un período superior a seis meses;

(b) la operación de un equipo grande o valioso en ese otro Estado por un

período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses;

( c) la prestación de servicios incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales o físicas encomendadas por la empresa para ese fin, cuando tales actividades continúen dentro del país por un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

La duración de las actividades a las que se refiere este párrafo se determinará

agregando los períodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas asociadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean sustancialmente las mismas que las actividades desarrolladas en ese mismo Estado por su empresa asociada. En todo caso, el período durante el cual dos o más empresas asociadas llevan a

cabo actividades concurrentes será contado solo una vez. Se considerará que una empresa es asociada a otra empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra, o si la misma persona o personas participan directa o indirectamente en la administración, control o el capital de ambas empresas.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

( c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa; en la medida en que tal actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar.

4.1 El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que es utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente relacionada realiza sus actividades de negocios en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y

(a) ese lugar u otro lugar configura un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente relacionada de conformidad a las

disposiciones de este Artículo, o

(b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades

realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la empresa o las

empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares no tienen un carácter preparatorio o auxiliar, en la medida en que las actividades de negocios realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que son parte de la operación cohesionada de un negocio.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, y sujeto a las disposiciones del párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, de esa manera, habitualmente concluya contratos, o habitualmente cumpla el rol principal que lleva a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente

sin modificaciones sustanciales por parte de la empresa, y tales contratos sean:

(a) en el nombre de la empresa, o

(b) para la transferencia de propiedad, o para otorgar el derecho a usar

propiedad, de dominio de esa empresa o respecto de la cual dicha empresa tiene el derecho a usar, o

(e) para la prestación de servicios por parte de esa empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con relación a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 y en las disposiciones de este Artículo, las primas en relación a pólizas de seguros emitidas por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a impuestos en el otro Estado Contratante de conformidad a su legislación interna. Sin embargo, y excluyendo el caso en que la prima sea atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, el impuesto así aplicable no podrá exceder a:

(a) 2,5 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de pólizas de reaseguro;

(b) l0 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de otras pólizas de

seguro.

(a) El párrafo 5 no se aplica cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice su negocio en el primer Estado mencionado como un agente independiente y actúa para la empresa en el marco ordinario de ese negocio. Sin embargo, cuando una persona actúa de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una empresa o más empresas estrechamente relacionadas a ella, esa persona no debe ser considerada como un agente independiente al que se refiere este párrafo respecto de tal empresa o empresas.

(b) Para los efectos de este Artículo, una persona se considera estrechamente

relacionada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, una persona se considerará que está estrechamente relacionada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad, o de la participación en el patrimonio de la sociedad) o si otra persona posee, directa o

indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio de la sociedad) de la persona y de la empresa.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

**CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS**

**Artículo 6 RENTAS DE BIENES INMUEBLES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes

inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el

significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la

utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas

derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

**Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán

someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa real iza, o ha realizado, su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado

Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un

establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con cualquier otra persona.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se

permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales

de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte .

4. En la medida que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios disponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. Para los fines de los párrafos precedentes, los beneficios que sean atribuibles al establecimiento permanente deben determinarse mediante el mismo método año tras año, salvo que haya una razón suficientemente buena para hacer lo contrario.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

**Artículo 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL**

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional comprenden:

(a) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;

(b) los beneficios procedentes del alquiler o arrendamiento de vehículos de

transporte terrestre, buques o aeronaves a casco desnudo;

(c) los beneficios procedentes del uso o alquiler de contenedores (incluidos los

remolques y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías; y

( d) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional; siempre que dicho alquiler, dicho uso o los intereses, según se trate del inciso b), del inciso c) o del inciso d), sean accesorios a la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo **1** son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

**EMPRESAS ASOCIADAS Artículo 9**

I. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente,

en la dirección, el control o el · capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección,

el control o *el* capital de una empresa de un Estado contrate y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición los beneficios

sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo en que el ajuste realizado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el

ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos

beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones sometidas a un ajuste de beneficios de conformidad con el párrafo 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

**Artículo 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo

es una sociedad que controle o posea directamente al menos el 25 por ciento del poder de voto o capital de la sociedad que paga los dividendos, y

(b) 15 por ciento del importe bruto. de los dividendos en todos los demás

casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del Impuesto

Adicional a pagar en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea acreditable en la determinación del monto del Impuesto Adicional.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario

efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, real iza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del

Artículo' 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la

sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o

rentas procedentes de ese otro Estado.

6. En el caso de Uruguay, cuando una sociedad residente de Chile tenga un establecimiento permanente en Uruguay, las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, remitidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en Chile, se considerarán "dividendos" en el sentido de este Artículo, y Uruguay podrá someter a imposición estos "dividendos", pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento de su importe bruto. En el caso de Chile, nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Uruguay con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto

de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

**Artículo 11 INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el

Estado Contratante del que procedan y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:

(i) la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el

beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo; y

(ii) préstamos otorgados por bancos a un plazo no menor de tres años para

financiar proyectos de inversión;

(b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esos límites.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo significa las rentas de

créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Las penalizaciones por mora en el pago se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término interés no incluirá rentas tratadas en el Artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario

efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija.

En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son soportados por el citado establecimiento permanente o la

base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes .entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 12 REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el

Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión por cualquier medio y cualquier otro medio de reproducción de imagen o de sonido, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario

efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de las regalías, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente o base fija (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la

enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor derive directa o indirectamente, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la

enajenación de acciones u otros derechos de participación, distintas de las mencionadas en el párrafo 4, que representen directa o indirectamente una participación en el capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, si el residente mencionado en primer lugar ha poseído en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, al menos un 20 por ciento de las acciones u otros derechos en el capital de esa sociedad.

Sin embargo, si dicha participación en el capital de la sociedad es inferior al 20 por ciento, el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento de la ganancia.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

**Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas obtenidas por una persona natural o física residente de un Estado

Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

(a) si dicha persona dispone regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o

(b) si dicha persona permanece en el otro Estado Contratante por un período o

períodos que en total sumen o excedan 183 días en cualquier período de doce

meses que comience o termine en el año tributario considerado; en tal caso, solo la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

**Artículo 14bis HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS**

I . Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2 Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el Artículo 14 y sujeto a las

disposiciones de los Artículos 8, 16, y 17, los honorarios por servicios técnicos

procedentes de un Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo significa cualquier pago en consideración de servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe:

(a) a un empleado de la persona que efectúa el pago;

(b) por enseñanza en una institución educacional o por enseñanza por una

institución educacional; o

( c) por una persona natural o física por servicios para el uso personal de una

persona natural o física.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, que es residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y los honorarios por servicios técnicos están vinculados efectivamente con:

(a) ese establecimiento permanente o base fija, o

(b) actividades mencionadas en la Cláusula 5 del Protocolo ("Con referencia

al Artículo 7, párrafo 1 ").

En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14,

según corresponda.

5. Para los efectos de este Artículo, y sujeto al párrafo 6, los honorarios por

servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona que adeuda los honorarios, sea que esa persona es un residente o no de un Estado Contratante, tiene en ese Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se hubiera generado la obligación de pagar los honorarios, y esos honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.

6. Para los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se

considera que proceden de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o en un tercer Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado o en un tercer Estado y esos honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el

beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o de las que uno u otro mantengan con alguna otra persona, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo solo se aplicaran a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición

de acuerdo a la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

**Artículo 15 RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

I. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea un

empleador que no es residente del otro Estado, y

(c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre operados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, solo serán gravables en ese Estado. Sin embargo, cuando esa remuneración es obtenida por un residente del otro Estado Contratante, puede también ser gravada en ese otro Estado.

**Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES**

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante como miembro del directorio, de un consejo de vigilancia u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas

derivadas de las actividades personales de un artista del espectáculo o de un deportista, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

**Artículo 18 PENSIONES**

1. Las pensiones provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del monto bruto de la pensión.

2. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado . Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar.

**Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS**

(a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas de las pensiones,

pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural o fisica por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden

someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural o física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para

prestar los servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 17 se aplican a los sueldos, salarios y otras remuneraciones por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, subdivisión política o por una de sus autoridades locales.

**Artículo 20 ESTUDIANTES**

Los estudiantes o aprendices que se encuentran en un Estado Contratante solo para los efectos de su educación o formación práctica y que eran residentes del otro Estado Contratante inmediatamente antes de estar presentes en el Estado mencionado en primer lugar, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar sobre los pagos que reciban desde fuera de ese Estado para fines de su mantención, educación o formación práctica.

**Artículo 21 OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

**CAPITULO IV IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO**

**Artículo 22 PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles

afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre es residente.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado

Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

**CAPÍTULO V METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN**

**Artículo 23 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. En el caso de Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Los residentes en Chile que obtengan rentas o patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Uruguay, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Uruguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena.

Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación

chilena y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Chile, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Chile; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación

uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, la renta obtenida, o el patrimonio detentado, por un residente de un Estado Contratante está exento de impuesto en ese Estado Contratante, ese Estado Contratante puede, no obstante, tomar en cuenta la renta o patrimonio exento en la determinación del monto del impuesto a pagar sobre otra renta o patrimonio.

**CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para fines de imposición que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 6 del

Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para determinar los

beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, en posesión o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares que sean residentes del Estado mencionado en primer lugar.

6. Para los fines de este Artículo, el término "imposición" significa los impuestos

cubiertos por el presente Convenio.

**Artículo 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos

Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la objeción le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará Jo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.

5. Cuando:

(a) en virtud del párrafo 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad

competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y

(b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, en el plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante, a instancia de la persona, y si las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan, toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje. Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando un tribunal u organismo administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes se haya pronunciado previamente sobre dichas cuestiones no resueltas. A menos que una persona a la que concierna ·directamente el caso rechace el acuerdo mutuo que implemente el dictamen arbitral, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados Contratantes y se deberá implementar independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.

**Artículo 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la

información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza aplicados por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo será

mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos con relación a los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las

audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información puede ser usada para tales otros fines en virtud de la legislación interna de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autoriza dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia

legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación

sea contraria al orden público (*"ordre public "*).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

**Artículo 27 ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS**

Los Estados Contratantes pueden prestarse asistencia mutua en el cobro de

obligaciones impositivas. Esta asistencia no se encuentra limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicar este Artículo.

**Artículo 28 DERECHO A LOS BENEFICIOS**

1. Salvo otra disposición de este Artículo que así Jo establezca, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio dispone (que no sean los beneficios contenidos en el párrafo 3 del Artículo 4, en el párrafo 2 del Artículo 9 o en el Artículo 25), a menos que tal

residente sea una "persona calificada" en los términos que define el párrafo 2, al momento en que los beneficios sean aplicables.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada al momento en que los beneficios de este Convenio serían aplicables si tal residente es:

(a) una persona natural o física;

(b) un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de tal Estado, subdivisión política o autoridad local;

(c) una sociedad u otra entidad, si a lo largo de todo el período fiscal que incluye tal momento:

(i) su principal clase de acciones

privilegiadas), es regularmente valores reconocidos y (y cualquier otra categoría de acciones negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y:

A) su principal clase de acciones es principalmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y ubicado en el Estado Contratante

del cual la sociedad o entidad es residente; o

B) la sede principal de dirección efectiva y control de esa sociedad o entidad está ubicada en el Estado Contratante del cual es residente; o

(ii) al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de

las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) en la sociedad o entidad es de propiedad directa o indirecta de 5 o menos sociedades o entidades que tengan derecho a los beneficios del Convenio en virtud del numeral i) precedente, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de cualquiera de los Estados Contratantes;

( d) una persona distinta a una persona natural o física,

(i) sin fines de lucro, establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos,

(ii) que es un fondo de pensiones reconocido, siempre que más del 50 por ciento de los beneficiarios de tal persona sean personas naturales o físicas residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, o

(iii) que haya sido constituida y sea operada para invertir fondos en beneficio de personas a las que se refiere el numeral ii) precedente, siempre que sustancialmente todos los ingresos de esta persona sean obtenidos de inversiones realizadas en beneficio de esas personas;

(e) una persona distinta de una persona natural o física si,

(i) al menos durante la mitad de los días del período fiscal que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los subpárrafos a), b), o d) o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, posean directa o indirectamente acciones que representen al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) de tal persona, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de ese Estado Contratante, y

(i i) menos del 50 por ciento de la renta bruta de tal persona, según se determine en el Estado Contratante del cual tal persona es residente para el período fiscal que incluye ese momento, es pagado o adeudado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes con derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los subpárrafos a), b) o d), o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, en la forma de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por este Convenio en el Estado Contratante de residencia de tal persona (pero sin considerar aquellos pagos que se realicen a valores de mercado en el curso ordinario de un negocio por servicios o por bienes tangibles);

(a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de

este Convenio con relación a una renta obtenida del otro Estado Contratante sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el Estado Contratante donde reside (un negocio distinto a la realización o administración de inversiones por cuenta propia de tal residente, salvo que tales actividades sean bancarias, de seguros o de valores, llevadas a cabo por un banco, aseguradora o intermediario de valores registrado), y la renta obtenida del otro Estado Contratante se deriva en relación con, o es incidental a, tal negocio activo.

(b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene rentas de un negocio desarrollado por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante desde una empresa asociada, la condición descrita en el subpárrafo a) debe considerarse cumplida con respecto a tales rentas solo si la actividad de negocios que desarrolla tal residente en el Estado Contratante donde reside es sustancial en relación a la actividad de negocios desarrollada por tal residente, o su empresa asociada, en el otro Estado Contratante. Se determinará si una actividad de negocios es sustancial para fines de este párrafo en base a todos los hechos y circunstancias.

(c) Para efectos de aplicar este párrafo, las actividades desarrolladas por personas conectadas a una persona se considerarán desarrolladas por tal persona. Una persona se considerará conectada a otra si una posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios de la otra persona (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en la utilidades de la sociedad), o alguna otra persona posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios (o en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en las utilidades de la sociedad) de una y otra persona. En cualquier caso, una persona se considerará conectada a otra persona si,

basándose en todos los hechos y circunstancias relevantes, una persona tiene el control de la otra persona, o ambas están bajo el control de alguna otra persona o personas. Si un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos precedentes de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante que en caso contrario hubiese otorgado tales beneficios, tratará sin embargo a tal residente como si tuviera tales derechos o beneficios con relación a una renta o patrimonio específico si esa autoridad competente determina, previo requerimiento de tal residente y el desarrollo de sus operaciones no tuvo como uno de los propósitos principales la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual se le realice el requerimiento, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de rechazar el requerimiento que realice el residente de ese otro Estado en virtud de este párrafo.

5. Para los efectos de las disposiciones precedentes de este Artículo:

(a) el término "mercado de valores reconocido" significa:

(i) en Chile la "Bolsa de Comercio de Santiago", "Bolsa Electrónica de Chile" y "Bolsa de Corredores", y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la "Superintendencia de Valores y Seguros" de acuerdo con la ley interna, y en Uruguay, la "Bolsa de Valores de Montevideo" y la "Bolsa Electrónica de Valores S.A."; y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la "Superintendencia de Servicios Financieros" del Banco Central de Uruguay, de acuerdo con la ley interna; y

(ii) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes de los

Estados Contratantes acuerden;

(b) el término "principal clase de acciones" significa las acciones ordinarias o

comunes de la sociedad, siempre que tal clase de acciones representen la mayoría del derecho a voto y del valor de la sociedad. Si no hay una única clase de acciones ordinarias o comunes que represente la mayoría del derecho

a voto y del valor, la "principal clase de acciones" serán aquellas clases de acciones que agregadas representen la mayoría del total del derecho a voto y del valor de la sociedad. En el caso de una sociedad que participe en una "estructura de sociedades doblemente registradas" *(dual-listed company arrangement)*, la "principal clase de acciones" será determinada después de excluir las acciones con derecho a voto especial que fueron emitidas para el establecimiento de tal estructura.

(c) el término "categoría de acciones privilegiadas", significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante que le otorga el derecho al accionista titular a una participación desproporcionada y mayor en las utilidades de la sociedad, a través de dividendos, pagos por devoluciones de capital o de cualquier forma en las rentas generadas en el otro Estado Contratante por un determinado bien o actividad de la sociedad;

(d) la "sede principal de dirección efectiva y control" de una sociedad estará ubicada en el Estado Contratante en el cual la sociedad es residente solo si los ejecutivos y gerentes de alto nivel de tal sociedad ejercen en ese Estado Contratante responsabilidades en las decisiones de día a día en materia de estrategia, financiamiento y política de operaciones de la sociedad (incluyendo a las filiales directas e indirectas) más que en cualquier otro Estado y el personal de tales ejecutivos y gerentes desarrolla las actividades de día a día necesarias para preparar y ejecutar tales decisiones en ese Estado Contratante más que en cualquier otro Estado;

(e) el término "estructura de sociedades doblemente registradas" *(dual-listed company arrangement)*, significa una estructura de acuerdo a la cual dos sociedades públicamente negociadas, no obstante mantener sus personalidades jurídicas, acciones y regi stros por separado, alinean sus direcciones estratégicas e intereses económicos de sus respectivos accionistas a través de:

(i) la designación de directorios comunes (o casi idénticos), salvo que se les

aplique regulaciones que lo impidan;

(ii) la administración de las operaciones de las dos sociedades sobre una base

unificada;

(iii) igualación de las distribuciones a sus accionistas de acuerdo a una ratio de

igualación aplicable entre las dos sociedades, incluyendo la eventualidad de la liquidación de una o ambas sociedades;

(iv) que los accionistas de ambas sociedades votan de hecho como una entidad de decisión única en materias sustanciales que afecten sus intereses combinados, y garantías cruzadas, o un apoyo financiero similar, para sus obligaciones sustanciales y operaciones, salvo cuando por efecto de requisitos regulatorios se impida tales garantías o apoyo financiero; y con relación a otro tipo de sociedades y entidades, el término "acciones" incluye derechos, intereses o participaciones que sean comparables a las acciones.

6. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se concederá un

beneficio de este Convenio con relación a una renta o patrimonio si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

7. Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de ese Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas si:

(a) las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer

lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o

(b) el establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con un convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta

atribuible al establecimiento permanente.

Cualquier renta a las cuales se aplique lo dispuesto en este párrafo, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado

Contratante, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, si de conformidad con este párrafo se le niegan los beneficios de este Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede no obstante conceder los beneficios de este Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las razones por las cuales tal residente no cumplió los requisitos de este párrafo.

8. No obstante las disposiciones de este Convenio, un Estado Contratante mantiene su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, cualquier renta proveniente de ese Estado y devengada por un residente del otro Estado Contratante (salvo que dicho residente sea una de las personas mencionadas en el párrafo 2, subpárrafos b) y d) numerales i) y ii) de este Artículo, que cumple los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio), cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto en el otro Estado Contratante. Los Estados Contratantes identificarán, mediante un canje de notas, las leyes de beneficio fiscal a las que se aplicará esta norma. Asimismo se comprometen a informar respecto de cualquier legislación que se dicte en el futuro y que produzca el mismo efecto.

9. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble

imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por estos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.

**Artículo 29 MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

**Artículo 30 DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

1. Con relación a las cuentas o fondos de inversión *("collective investment vehicles")* establecidos en un Estado Contratante, que no cumplan con la definición del párrafo 1 del Artículo 4, las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de los Estados Contratantes de conformidad a su legislación interna, sobre las remesas que realicen tales cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.

2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General

sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, no obstante ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme al párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este

procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del DL 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

**CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31 ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última notificación.

2. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán:

(a) en Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y (b) en Uruguay,

(i) con respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

(ii) con respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 26 surtirá efecto:

(a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y

(b) respecto de otras materias, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien a partir de

esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, a los hechos imponibles que acaezcan en o a partir de la citada fecha.

**Artículo 32 TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. En tal caso, las disposiciones de este Convenio dejarán de aplicarse:

(a) en Chile, con respecto a impuestos sobre rentas que se obtengan y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y

(b) en Uruguay,

(i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o

acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y

(ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a

aquél en que se comunique la terminación.

3. Con respecto a aquellas situaciones no cubiertas por los subpárrafos a) o b) del párrafo 2 de este Artículo, este Convenio dejará de aplicarse a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel aviso.

Los requerimientos de información recibidos antes de la fecha efectiva de término, serán tratados de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Los Estados Contratantes seguirán sometidos a las obligaciones de

confidencialidad establecidas en el Artículo 26 de este Convenio con relación a cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

**TEXTO DEL PROTOCOLO**

I. Con Referencia al Artículo 3, párrafo 1, subpárrafo i), numeral (ii): En el caso de Uruguay se considera que la expresión persona jurídica incluye las sociedades civiles registradas ante la administración tributaria.

2. Con referencia al Artículo 4: El término "residente de un Estado Contratante" incluye:

a) una organización establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos; y

b) un fondo de pensiones reconocido, esto es, establecido y regulado en ese

Estado, de conformidad a su legislación de ·seguridad social principalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado, aunque todo o parte de su renta o ganancia se encuentre exenta de impuesto en ese Estado de acuerdo a su legislación interna.

3. Con referencia al Artículo S, párrafo 3, subpárrafo c): Se entiende que las actividades que prosigan en un Estado deben continuar a través de empleados u otras personas naturales o físicas que · estén presentes en dicho Estado.

4. Con referencia al Artículo 6, párrafo 2: Para mejor entendimiento, cuando la propiedad de acciones, de participaciones sociales o patrimoniales, o de derechos personales atribuyan, directa o indirectamente, al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho -al disfrute de bienes inmuebles, se interpretará que tal derecho al disfrute constituye un bien inmueble referido en el párrafo 2 del Artículo 6 y, en consecuencia, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma

de tal derecho de disfrute podrá someterse a imposición en el Estado donde esté situado el bien inmueble.

S. Con referencia al Artículo 7, párrafo 1: Se entiende que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante se considerarán atribuibles al establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante si la empresa vende bienes o mercaderías o desarrolla actividades empresariales en ese otro Estado, que resulten idénticas o sustancial mente similares a las ventas o actividades empresariales desarrolladas a través de dicho establecimiento permanente, salvo que la empresa demuestre que las mismas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio, o que la empresa lleve a cabo tales ventas o actividades sin que el establecimiento permanente haya tenido participación activa en la realización de dichas ventas o actividades.

6. Con referencia al Artículo 7, párrafo 3: Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican solo a los gastos que pueden ser atribuidos al establecimiento permanente, y por lo tanto resultan deducibles por éste, de acuerdo con las disposiciones de la legislación impositiva del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.

7. Con referencia al Artículo 8: Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán por sobre las normas contenidas en el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos

países", suscrito el 23 de marzo del año 1992.

8. Con referencia al Artículo 11: En caso de que en algún otro convenio concluido por Chile con otro Estado se disponga una tasa menor a la tasa aplicable a los intereses referidos en el párrafo 2, letra b) del Artículo 11 del presente Convenio, tal tasa menor se aplicará automáticamente a este Convenio de la misma manera como si tal tasa menor fuese especificada en el

mencionado párrafo, a partir del momento en que la tasa menor sea aplicable en el otro convenio, pero la tasa a efectos del presente Convenio no podrá ser inferior a 10 por ciento. La autoridad competente de Chile comunicará sin demora a la autoridad competente de Uruguay en caso de que se haya cumplido la condición-pará la aplicación de este párrafo.

9. Con referencia al Artículo 12: Se entiende que los pagos por el uso o el derecho al uso de programas de computación se encuentran dentro del ámbito de aplicación del párrafo 3 del Artículo 12. Asimismo, se entiende que cuando los pagos efectuados tienen por objeto adquirir parcialmente los derechos de autor de un programa computacional (sin que el autor o cedente enajene su derecho de propiedad intelectual) y el pago se efectúa a cambio del derecho a usar los derechos (incluso parcialmente) del programa, dichos pagos constituyen una regalía si en ausencia de esa licencia adquirida se produciría una violación de la legislación relativa a derechos de autor. Sin embargo, si los derechos adquiridos en relación a un programa computacional estandarizado (los llamados shri11k-wrapped software) están limitados a aquellos necesarios para permitir al usuario operar el programa, los pagos recibidos en relación a la transferencia de esos derechos serán tratados como beneficios empresariales a los que se aplica el Artículo 7.

10. Con referencia al Artículo 17: Se entiende que las rentas referidas en el párrafo ·1 del Artículo 17 incluyen toda renta derivada de una actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante y relacionada al renombre de la persona como artista o deportista.

11. Con referencia al Artículo 18, párrafo 2: Se entiende que la referencia a alimentos y otros pagos de manutención, comprende exclusivamente a aquellos pagos que resulten obligatorios en virtud de la aplicación de disposiciones legales o sentencias judiciales, en el marco del Derecho de Familia.

12. Con referencia al Artículo 28: La expresión "cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto" incluida en el párrafo 8 del Artículo 28 sobre Derecho a los Beneficios, comprende tanto las rentas totalmente

liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o la tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.

13. Con referencia al Artículo 31: No obstante, cualquier otra disposición de este Convenio, los Estados Contratantes no estarán obligados bajo este Convenio para intercambiar información sobre operaciones bancarias ocurridas, en el caso de Chile, antes del 1 de enero de 2010 y, en el caso de Uruguay, antes del 1 de enero de 2011.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 12 de octubre de 2017.

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

GRACIELA GARCÍA

LUIS LACALLE POU

JORGE LARRAÑAGA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

Texto del convenio

**CONVENIO**
**ENTRE EL**
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**
**Y EL**
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**
**PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay
y
el Gobierno de la República de Chile,

**Deseando** promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias,

**Con la intención** de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin crear oportunidades para situaciones de nula o reducida tributación a través de evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados –*treaty-shopping*– dirigidos a que residentes de terceros Estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio),

Han acordado lo siguiente:

## CAPÍTULO I

## ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

### Artículo 1
### PERSONAS COMPRENDIDAS

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Para fines de este Convenio, la renta obtenida por o a través de una entidad o acuerdo que es tratado de forma total o parcial como fiscalmente transparente de acuerdo a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes, será considerada como obtenida por un residente de un Estado Contratante pero sólo en la medida en que la renta sea tratada por la legislación tributaria de tal Estado Contratante como la renta de un residente. En ningún caso las disposiciones de este Convenio se interpretarán en el sentido de restringir el derecho de un Estado Contratante para someter a imposición a los residentes de ese Estado Contratante. Para los fines de este párrafo, el término

"fiscalmente transparente" significa situaciones en las que, de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, la renta o parte de la renta de una entidad o acuerdo no está sometida a imposición al nivel de la entidad o acuerdo, sino que al nivel de las personas que tienen un interés en esa entidad o acuerdo como si la renta o parte de la renta fuese directamente obtenida por tales personas al momento de la realización de esa renta o parte de esa renta, sea o no que la renta o parte de la renta se distribuya por la entidad o acuerdo a tales personas.

**Artículo 2**
**IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Chile, los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, (en adelante denominado como "impuesto chileno").

b) en el caso de Uruguay:

(i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
(ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
(iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
(iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
(v) el Impuesto al Patrimonio (IP);

(en adelante denominados como "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares, y a los impuestos sobre el patrimonio, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio, y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se

comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## CAPÍTULO II

## DEFINICIONES

### Artículo 3
### DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término Chile significa la República de Chile, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción chilena o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, y cuando se utilice en sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican sus leyes, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Chile o Uruguay, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende a las personas naturales o físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque, aeronave o vehículo terrestre explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda, el Director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados; y
(ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

i) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

(i) toda persona natural o física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado Contratante; y
(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva de ese Estado sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

**Artículo 4**
**RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural o física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible por resolver el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

**Artículo 5**
**ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

(a) una sede de dirección;
(b) una sucursal;
(c) una oficina;
(d) una fábrica;
(e) un taller; y
(f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

(a) una obra, o un proyecto de construcción o de instalación y las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses;

(b) la operación de un equipo grande o valioso en ese otro Estado por un período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses;

(c) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales o físicas encomendadas por la empresa para ese fin, cuando tales actividades continúen

dentro del país por un periodo o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

La duración de las actividades a las que se refiere este párrafo se determinará agregando los periodos durante los cuales se desarrollan actividades en un Estado Contratante por empresas asociadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean sustancialmente las mismas que las actividades desarrolladas en ese mismo Estado por su empresa asociada. En todo caso, el período durante el cual dos o más empresas asociadas llevan a cabo actividades concurrentes será contado solo una vez. Se considerará que una empresa es asociada a otra empresa si una de ellas participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra, o si la misma persona o personas participan directa o indirectamente en la administración, control o el capital de ambas empresas.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;
(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa;

en la medida en que tal actividad tenga un carácter preparatorio o auxiliar.

4.1 El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que es utilizado o mantenido por una empresa si la misma empresa o una empresa estrechamente relacionada realiza sus actividades de negocios en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado Contratante y

(a) ese lugar u otro lugar configura un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente relacionada de conformidad a las disposiciones de este Artículo, o

(b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, no tiene un carácter

preparatorio o auxiliar,

en la medida en que las actividades de negocios realizadas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente relacionadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que son parte de la operación cohesionada de un negocio.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, y sujeto a las disposiciones del párrafo 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, de esa manera, habitualmente concluya contratos, o habitualmente cumpla el rol principal que lleva a la conclusión de contratos que son concluidos rutinariamente sin modificaciones sustanciales por parte de la empresa, y tales contratos sean:

(a) en el nombre de la empresa, o

(b) para la transferencia de propiedad, o para otorgar el derecho a usar propiedad, de dominio de esa empresa o respecto de la cual dicha empresa tiene el derecho a usar, o

(c) para la prestación de servicios por parte de esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con relación a cualquier actividad que esa persona realice para la empresa a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado ese lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 y en las disposiciones de este Artículo, las primas en relación a pólizas de seguros emitidas por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a impuestos en el otro Estado Contratante de conformidad a su legislación interna. Sin embargo, y excluyendo el caso en que la prima sea atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, el impuesto así aplicable no podrá exceder a:

(a) 2,5 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de pólizas de reaseguro;

(b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de otras pólizas de seguro.

7.

(a) El párrafo 5 no se aplica cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice su negocio en el primer Estado mencionado como un agente independiente y actúa para la empresa en el marco ordinario de ese negocio. Sin embargo, cuando una

persona actúa de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una empresa o más empresas estrechamente relacionadas a ella, esa persona no debe ser considerada como un agente independiente al que se refiere este párrafo respecto de tal empresa o empresas.

(b) Para los efectos de este Artículo, una persona se considera estrechamente relacionada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, una persona se considerará que está estrechamente relacionada a una empresa si una posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad, o de la participación en el patrimonio de la sociedad) o si otra persona posee, directa o indirectamente, más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en el patrimonio de la sociedad) de la persona y de la empresa.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

## CAPÍTULO III

## IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

### Artículo 6
### RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Para los efectos de este Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

**Artículo 7**
**BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza, o ha realizado, su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con cualquier otra persona.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. En la medida que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. Para los fines de los párrafos precedentes, los beneficios que sean atribuibles al establecimiento permanente deben determinarse mediante el mismo método año tras año, salvo que haya una razón suficientemente buena para hacer lo contrario.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

**Artículo 8**
**TRANSPORTE INTERNACIONAL**

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional comprenden:

(a) los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;

(b) los beneficios procedentes del alquiler o arrendamiento de vehículos de transporte terrestre, buques o aeronaves a casco desnudo;

(c) los beneficios procedentes del uso o alquiler de contenedores (incluidos los remolques y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías; y

(d) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en tráfico internacional;

siempre que dicho alquiler, dicho uso o los intereses, según se trate del inciso b), del inciso c) o del inciso d), sean accesorios a la explotación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre en el tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

**Artículo 9**
**EMPRESAS ASOCIADAS**

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo en que el ajuste realizado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en los casos en que una o más transacciones sometidas a un ajuste de beneficios de conformidad con el párrafo 1, sean consideradas como fraudulentas de acuerdo a una decisión administrativa o judicial.

**Artículo 10**
**DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controle o posea directamente al menos el 25 por ciento del poder de voto o capital de la sociedad que paga los dividendos, y

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea acreditable en la determinación del monto del Impuesto Adicional.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que efectúe la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. En el caso de Uruguay, cuando una sociedad residente de Chile tenga un establecimiento permanente en Uruguay, las remesas de beneficios, o lo que se considere como tales, remitidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente en Chile, se considerarán "dividendos" en el sentido de este Artículo, y Uruguay podrá someter a imposición estos "dividendos", pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento de su importe bruto. En el caso de Chile, nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Uruguay con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

**Artículo 11**
**INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

(a) 4 por ciento del importe bruto de los intereses derivados de:

(i) la venta a crédito efectuada al comprador de la maquinaria y equipo por el beneficiario efectivo que es el vendedor de la maquinaria y equipo; y
(ii) préstamos otorgados por bancos a un plazo no menor de tres años para financiar proyectos de inversión;

(b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esos límites.

3. El término "intereses", en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Las penalizaciones por mora en el pago se consideran intereses a efectos del presente Artículo. El término interés no incluirá rentas tratadas en el Artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son soportados por el citado establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el

beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 12**
**REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, o las películas o cintas para su difusión por cualquier medio y cualquier otro medio de reproducción de imagen o de sonido, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con relación a los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el susodicho establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con otra persona, el importe de las regalías, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en

ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 13**
**GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente o base fija (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre podrán someterse a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor derive directa o indirectamente, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, distintas de las mencionadas en el párrafo 4, que representen directa o indirectamente una participación en el capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, si el residente mencionado en primer lugar ha poseído en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, al menos un 20 por ciento de las acciones u otros derechos en el capital de esa sociedad. Sin embargo, si dicha participación en el capital de la sociedad es inferior al 20 por ciento, el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento de la ganancia.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

**Artículo 14**
**SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas obtenidas por una persona natural o física residente de un Estado Contratante con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

(a) si dicha persona dispone regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija; o

(b) si dicha persona permanece en el otro Estado Contratante por un período o periodos que en total sumen o excedan 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado; en tal caso, solo la parte de la renta obtenida por el desarrollo de sus actividades en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

**Artículo 14bis**
**HONORARIOS POR SERVICIOS TÉCNICOS**

1. Los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2 Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el Artículo 14 y sujeto a las disposiciones de los Artículos 8, 16, y 17, los honorarios por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los honorarios es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los honorarios.

3. La expresión "honorarios por servicios técnicos" en el sentido de este Artículo significa cualquier pago en consideración de servicios de naturaleza gerencial, técnica o de consultoría, a menos que el pago se efectúe:

(a) a un empleado de la persona que efectúa el pago;

(b) por enseñanza en una institución educacional o por enseñanza por una institución educacional; o

(c) por una persona natural o física por servicios para el uso personal de una persona natural o física.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, que es residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante del que proceden los honorarios por servicios técnicos por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y los honorarios por servicios técnicos están vinculados efectivamente con:

(a) ese establecimiento permanente o base fija, o

(b) actividades mencionadas en la Cláusula 5 del Protocolo ("Con referencia al Artículo 7, párrafo 1").

En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Para los efectos de este Artículo, y sujeto al párrafo 6, los honorarios por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado o si la persona que adeuda los honorarios, sea que esa persona es un residente o no de un Estado Contratante, tiene en ese Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se hubiera generado la obligación de pagar los honorarios, y esos honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.

6. Para los efectos de este Artículo, los honorarios por servicios técnicos no se considera que proceden de un Estado Contratante si el deudor es un residente de ese Estado y desarrolla actividades empresariales en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o en un tercer Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado o en un tercer Estado y esos honorarios se soportan por ese establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los honorarios por servicios técnicos, o de las que uno u otro mantengan con alguna otra persona, el importe de los honorarios, habida cuenta del servicio por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo solo se aplicaran a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo a la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

**Artículo 15**
**RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE**

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario considerado, y

(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que sea un empleador que no es residente del otro Estado, y

(c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que la persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre operados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, solo serán gravables en ese Estado. Sin embargo, cuando esa remuneración es obtenida por un residente del otro Estado Contratante, puede también ser gravada en ese otro Estado.

**Artículo 16**
**HONORARIOS DE DIRECTORES**

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante como miembro del directorio, de un consejo de vigilancia u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

**Artículo 17**
**ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine,

radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de un artista del espectáculo o de un deportista, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

**Artículo 18**
**PENSIONES**

1. Las pensiones provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del monto bruto de la pensión.

2. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante solo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solo en el Estado mencionado en primer lugar.

**Artículo 19**
**FUNCIONES PÚBLICAS**

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona natural o física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o
(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 17 se aplican a los sueldos, salarios y otras remuneraciones por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, subdivisión política o por una de sus autoridades locales.

**Artículo 20**
**ESTUDIANTES**

Los estudiantes o aprendices que se encuentran en un Estado Contratante solo para los efectos de su educación o formación práctica y que eran residentes del otro Estado Contratante inmediatamente antes de estar presentes en el Estado mencionado en primer lugar, estarán exentos de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar sobre los pagos que reciban desde fuera de ese Estado para fines de su mantención, educación o formación práctica.

**Artículo 21**
**OTRAS RENTAS**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio, de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en ese otro Estado.

**CAPITULO IV**

**IMPOSICIÓN SOBRE EL PATRIMONIO**

**Artículo 22**
**PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la

prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esos buques, aeronaves o vehículos para el transporte terrestre es residente.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

## CAPÍTULO V

## METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

### Artículo 23
### ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Los residentes en Chile que obtengan rentas o patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Uruguay, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Uruguay, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

2. En el caso de Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Los residentes de Uruguay que obtengan rentas que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones del presente Convenio, hayan sido sometidas a imposición en Chile, podrán acreditar el impuesto abonado en tal concepto contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación a la misma renta, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Lo mismo será de aplicación con respecto al patrimonio que, conforme a la legislación chilena y a las disposiciones de este Convenio, haya sido sometido a imposición en Chile; el impuesto al patrimonio abonado en tal concepto podrá ser acreditado contra cualquier impuesto uruguayo a ser abonado con relación al mismo patrimonio, sujeto a las disposiciones aplicables de la legislación uruguaya. Sin embargo, tal deducción no podrá exceder la parte del impuesto uruguayo sobre la renta o el patrimonio, calculado previo al otorgamiento de la misma.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, la renta obtenida, o el patrimonio detentado, por un residente de un Estado Contratante está exento de impuesto en ese Estado Contratante, ese Estado Contratante puede, no

obstante, tomar en cuenta la renta o patrimonio exento en la determinación del monto del impuesto a pagar sobre otra renta o patrimonio.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES ESPECIALES

### Artículo 24
### NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para fines de imposición que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 6 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, en posesión o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares que sean residentes del Estado mencionado en primer lugar.

6. Para los fines de este Artículo, el término "imposición" significa los impuestos cubiertos por el presente Convenio.

**Artículo 25**
**PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la objeción le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes, harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.

5. Cuando:

(a) en virtud del párrafo 1, una persona haya sometido su caso a la autoridad competente de un Estado Contratante alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, y

(b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver la cuestión conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, en el plazo de dos años desde la presentación del caso a la autoridad competente del otro Estado Contratante,

a instancia de la persona, y si las autoridades competentes de los Estados Contratantes así lo acuerdan, toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje. Sin embargo, este sometimiento a arbitraje no podrá realizarse cuando un tribunal u organismo administrativo de cualquiera de los Estados Contratantes se haya pronunciado previamente sobre dichas cuestiones no resueltas. A menos que una persona a la que concierna 'directamente el caso rechace el acuerdo mutuo que implemente el dictamen arbitral, dicho dictamen será vinculante para ambos Estados Contratantes y se deberá implementar independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este párrafo.

**Artículo 26**
**INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza aplicados por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y solo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos con relación a los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán la información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser usada para otros fines cuando dicha información puede ser usada para tales otros fines en virtud de la legislación interna de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que proporciona la información autoriza dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("*ordre public*").

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea

interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

**Artículo 27**
**ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS**

Los Estados Contratantes pueden prestarse asistencia mutua en el cobro de obligaciones impositivas. Esta asistencia no se encuentra limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden, mediante acuerdo mutuo, establecer la forma de aplicar este Artículo.

**Artículo 28**
**DERECHO A LOS BENEFICIOS**

1. Salvo otra disposición de este Artículo que así lo establezca, un residente de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios que este Convenio dispone (que no sean los beneficios contenidos en el párrafo 3 del Artículo 4, en el párrafo 2 del Artículo 9 o en el Artículo 25), a menos que tal residente sea una "persona calificada" en los términos que define el párrafo 2, al momento en que los beneficios sean aplicables.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona calificada al momento en que los beneficios de este Convenio serían aplicables si tal residente es:

(a) una persona natural o física;

(b) un Estado Contratante, o una subdivisión política o autoridad local del mismo, o una entidad que es completamente de propiedad de tal Estado, subdivisión política o autoridad local;

(c) una sociedad u otra entidad, si a lo largo de todo el período fiscal que incluye tal momento:

(i) su principal clase de acciones (y cualquier otra categoría de acciones privilegiadas), es regulamente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y:

A) su principal clase de acciones es principalmente negociada en uno o más mercados de valores reconocidos y ubicado en el Estado Contratante del cual la sociedad o entidad es residente; o

B) la sede principal de dirección efectiva y control de esa sociedad o entidad está ubicada en el Estado Contratante del cual es residente; o

(ii) al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor de las acciones (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) en la sociedad o entidad es de propiedad directa o indirecta de 5 o menos sociedades o entidades que tengan derecho a los beneficios del Convenio en virtud del numeral i) precedente, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de cualquiera de los Estados Contratantes;

(d) una persona distinta a una persona natural o física,

(i) sin fines de lucro, establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos,
(ii) que es un fondo de pensiones reconocido, siempre que más del 50 por ciento de los beneficiarios de tal persona sean personas naturales o físicas residentes de cualquiera de los Estados Contratantes, o
(iii) que haya sido constituida y sea operada para invertir fondos en beneficio de personas a las que se refiere el numeral ii) precedente, siempre que sustancialmente todos los ingresos de esta persona sean obtenidos de inversiones realizadas en beneficio de esas personas;

(e) una persona distinta de una persona natural o física si,

(i) al menos durante la mitad de los días del período fiscal que incluye ese momento, personas que sean residentes de ese Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los subpárrafos a), b), o d) o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, posean directa o indirectamente acciones que representen al menos el 50 por ciento del total de los derechos de voto y del valor (y al menos el 50 por ciento de cualquier categoría de acciones privilegiadas) de tal persona, en la medida en que, en el caso de propiedad indirecta, cada propietario intermediario sea residente de ese Estado Contratante, y
(ii) menos del 50 por ciento de la renta bruta de tal persona, según se determine en el Estado Contratante del cual tal persona es residente para el período fiscal que incluye ese momento, es pagado o adeudado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de cualquiera de los Estados Contratantes con derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los subpárrafos a), b) o d), o del numeral i) del subpárrafo c), de este párrafo, en la forma de pagos que sean deducibles para fines de los impuestos cubiertos por este Convenio en el Estado Contratante de

residencia de tal persona (pero sin considerar aquellos pagos que se realicen a valores de mercado en el curso ordinario de un negocio por servicios o por bienes tangibles);

3. (a) Un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios de este Convenio con relación a una renta obtenida del otro Estado Contratante sin importar si es o no una persona calificada, si tal residente desarrolla activamente un negocio en el Estado Contratante donde reside (un negocio distinto a la realización o administración de inversiones por cuenta propia de tal residente, salvo que tales actividades sean bancarias, de seguros o de valores, llevadas a cabo por un banco, aseguradora o intermediario de valores registrado), y la renta obtenida del otro Estado Contratante se deriva en relación con, o es incidental a, tal negocio activo.

(b) Si un residente de un Estado Contratante obtiene rentas de un negocio desarrollado por ese residente en el otro Estado Contratante, u obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante desde una empresa asociada, la condición descrita en el subpárrafo a) debe considerarse cumplida con respecto a tales rentas solo si la actividad de negocios que desarrolla tal residente en el Estado Contratante donde reside es sustancial en relación a la actividad de negocios desarrollada por tal residente, o su empresa asociada, en el otro Estado Contratante. Se determinará si una actividad de negocios es sustancial para fines de este párrafo en base a todos los hechos y circunstancias.

(c) Para efectos de aplicar este párrafo, las actividades desarrolladas por personas conectadas a una persona se considerarán desarrolladas por tal persona. Una persona se considerará conectada a otra si una posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios de la otra persona (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en la utilidades de la sociedad), o alguna otra persona posee al menos el 50 por ciento de la participación en los beneficios (o en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en las utilidades de la sociedad) de una y otra persona. En cualquier caso, una persona se considerará conectada a otra persona si, basándose en todos los hechos y circunstancias relevantes, una persona tiene el control de la otra persona, o ambas están bajo el control de alguna otra persona o personas.

4. Si un residente de un Estado Contratante no tiene derecho a los beneficios de este Convenio en virtud de los párrafos precedentes de este Artículo, la autoridad competente del Estado Contratante que en caso contrario hubiese otorgado tales beneficios, tratará sin embargo a tal residente como si tuviera tales derechos o beneficios con relación a una renta o patrimonio específico si esa autoridad competente determina, previo requerimiento de tal residente y luego de considerar todos los hechos y circunstancias relevantes, que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de tal residente y el desarrollo de sus operaciones no tuvo como uno de los propósitos

principales la obtención de los beneficios de este Convenio. La autoridad competente del Estado Contratante a la cual se le realice el requerimiento, consultará con la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de rechazar el requerimiento que realice el residente de ese otro Estado en virtud de este párrafo.

5. Para los efectos de las disposiciones precedentes de este Artículo:

(a) el término "mercado de valores reconocido" significa:

(i) en Chile la "Bolsa de Comercio de Santiago", "Bolsa Electrónica de Chile" y "Bolsa de Corredores", y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la "Superintendencia de Valores y Seguros" de acuerdo con la ley interna, y en Uruguay, la "Bolsa de Valores de Montevideo" y la "Bolsa Electrónica de Valores S.A."; y cualquier otra bolsa de valores reconocida por la "Superintendencia de Servicios Financieros" del Banco Central de Uruguay, de acuerdo con la ley interna; y

(ii) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden;

(b) el término "principal clase de acciones" significa las acciones ordinarias o comunes de la sociedad, siempre que tal clase de acciones representen la mayoría del derecho a voto y del valor de la sociedad. Si no hay una única clase de acciones ordinarias o comunes que represente la mayoría del derecho a voto y del valor, la "principal clase de acciones" serán aquellas clases de acciones que agregadas representen la mayoría del total del derecho a voto y del valor de la sociedad. En el caso de una sociedad que participe en una "estructura de sociedades doblemente registradas" (*dual-listed company arrangement*), la "principal clase de acciones" será determinada después de excluir las acciones con derecho a voto especial que fueron emitidas para el establecimiento de tal estructura.

(c) el término "categoría de acciones privilegiadas", significa cualquier clase de acciones de una sociedad residente de un Estado Contratante que le otorga el derecho al accionista titular a una participación desproporcionada y mayor en las utilidades de la sociedad, a través de dividendos, pagos por devoluciones de capital o de cualquier forma en las rentas generadas en el otro Estado Contratante por un determinado bien o actividad de la sociedad;

(d) la "sede principal de dirección efectiva y control" de una sociedad estará ubicada en el Estado Contratante en el cual la sociedad es residente solo si los ejecutivos y gerentes de alto nivel de tal sociedad ejercen en ese Estado Contratante responsabilidades en las decisiones de día a día en materia de estrategia, financiamiento y política de operaciones de la sociedad (incluyendo a las filiales directas e indirectas) más que en cualquier otro Estado, y el personal de tales ejecutivos y gerentes desarrolla las actividades de día a día necesarias

para preparar y ejecutar tales decisiones en ese Estado Contratante más que en cualquier otro Estado;

(e) el término "estructura de sociedades doblemente registradas" (*dual-listed company arrangement*), significa una estructura de acuerdo a la cual dos sociedades públicamente negociadas, no obstante mantener sus personalidades jurídicas, acciones y registros por separado, alinean sus direcciones estratégicas e intereses económicos de sus respectivos accionistas a través de:
(i) la designación de directorios comunes (o casi idénticos), salvo que se les aplique regulaciones que lo impidan;
(ii) la administración de las operaciones de las dos sociedades sobre una base unificada;
(iii) igualación de las distribuciones a sus accionistas de acuerdo a una ratio de igualación aplicable entre las dos sociedades, incluyendo la eventualidad de la liquidación de una o ambas sociedades;
(iv) que los accionistas de ambas sociedades votan de hecho como una entidad de decisión única en materias sustanciales que afecten sus intereses combinados, y garantías cruzadas, o un apoyo financiero similar, para sus obligaciones sustanciales y operaciones, salvo cuando por efecto de requisitos regulatorios se impida tales garantías o apoyo financiero; y

(f) con relación a otro tipo de sociedades y entidades, el término "acciones" incluye derechos, intereses o participaciones que sean comparables a las acciones.

6. No obstante las demás disposiciones de este Convenio, no se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta o patrimonio si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

7. Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente ubicado fuera de ese Estado Contratante, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas si:

(a) las rentas del establecimiento permanente están sujetas a una tasa de imposición efectiva combinada total entre el Estado mencionado en primer lugar y el Estado en el cual el establecimiento permanente se encuentra ubicado, que es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a las empresas en el Estado mencionado en primer lugar; o

(b) el establecimiento permanente está ubicado en un tercer Estado que no cuenta con un convenio tributario vigente con el Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que el Estado Contratante mencionado en primer lugar incluya en su base imponible la renta atribuible al establecimiento permanente.

Cualquier renta a las cuales se aplique lo dispuesto en este párrafo, puede someterse a imposición de conformidad a la legislación interna del otro Estado Contratante, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio. Sin embargo, si de conformidad con este párrafo se le niegan los beneficios de este Convenio a un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante puede no obstante conceder los beneficios de este Convenio respecto de una renta específica, si la concesión de tales beneficios es justificada a la luz de las razones por las cuales tal residente no cumplió los requisitos de este párrafo.

8. No obstante las disposiciones de este Convenio, un Estado Contratante mantiene su derecho a gravar, de acuerdo con su legislación interna, cualquier renta proveniente de ese Estado y devengada por un residente del otro Estado Contratante (salvo que dicho residente sea una de las personas mencionadas en el párrafo 2, subpárrafos b) y d) numerales i) y ii) de este Artículo, que cumple los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio), cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto en el otro Estado Contratante. Los Estados Contratantes identificarán, mediante un canje de notas, las leyes de beneficio fiscal a las que se aplicará esta norma. Asimismo se comprometen a informar respecto de cualquier legislación que se dicte en el futuro y que produzca el mismo efecto.

9. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por estos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse de manera expedita con miras de recomendar modificaciones específicas al Convenio.

**Artículo 29**
**MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

**Artículo 30**
**DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

1. Con relación a las cuentas o fondos de inversión (*"collective investment vehicles"*) establecidos en un Estado Contratante, que no cumplan con la definición del

párrafo 1 del Artículo 4, las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición, en cualquiera de los Estados Contratantes de conformidad a su legislación interna, sobre las remesas que realicen tales cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.

2. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, no obstante ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero solo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme al párrafo 3 del Artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del DL 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 31
### ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor quince días después de la fecha de la última notificación.

2. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán:

(a) en Chile,

con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

(b) en Uruguay,

(i) con respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.
(ii) con respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Artículo 26 surtirá efecto:

(a) respecto de los delitos fiscales, desde la fecha de entrada en vigor; y

(b) respecto de otras materias, desde la fecha de entrada en vigor, pero solamente en relación con los períodos impositivos que se inicien a partir de esa fecha, o en los casos en que no haya períodos impositivos, a los hechos imponibles que acaezcan en o a partir de la citada fecha.

**Artículo 32**
**TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquél en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. En tal caso, las disposiciones de este Convenio dejarán de aplicarse:

(a) en Chile,

con respecto a impuestos sobre rentas que se obtengan y cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso; y

(b) en Uruguay,

(i) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, a las cantidades pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación; y
(ii) respecto de los restantes impuestos, a los períodos impositivos que se inicien a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se comunique la terminación.

3. Con respecto a aquellas situaciones no cubiertas por los subpárrafos a) o b) del párrafo 2 de este Artículo, este Convenio dejará de aplicarse a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se dé el aviso. Los requerimientos de información recibidos antes de la fecha efectiva de término, serán

tratados de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Los Estados Contratantes seguirán sometidos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Artículo 26 de este Convenio con relación a cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

**EN FE DE LO CUAL** los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

**HECHO en** Montevideo, República Oriental del Uruguay, a primero de abril de 2016, en dos originales ambos igualmente auténticos.

| | |
|---|---|
| **POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY** | **POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE** |

Texto del protocolo

**PROTOCOLO AL CONVENIO**
**ENTRE EL**
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**
**Y EL**
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**
**PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**
**Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL**

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República la República Oriental de Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.

**1. Con Referencia al Artículo 3, párrafo 1, subpárrafo i), numeral (ii):**

En el caso de Uruguay se considera que la expresión persona jurídica incluye las sociedades civiles registradas ante la administración tributaria.
0

**2. Con referencia al Artículo 4:**

El término "residente de un Estado Contratante" incluye:

a) una organización establecida y mantenida en ese Estado exclusivamente para propósitos religiosos, de caridad, educacionales o científicos; y

b) un fondo de pensiones reconocido, esto es, establecido y regulado en ese Estado, de conformidad a su legislación de seguridad social principalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado,

aunque todo o parte de su renta o ganancia se encuentre exenta de impuesto en ese Estado de acuerdo a su legislación interna.

**3. Con referencia al Artículo 5, párrafo 3, subpárrafo c):**

Se entiende que las actividades que prosigan en un Estado deben continuar a través de empleados u otras personas naturales o físicas que estén presentes en dicho Estado.

**4. Con referencia al Artículo 6, párrafo 2:**

Para mejor entendimiento, cuando la propiedad de acciones, de participaciones sociales o patrimoniales, o de derechos personales atribuyan, directa o indirectamente, al propietario de dichas acciones, participaciones o derechos, el derecho al disfrute de

bienes inmuebles, se interpretará que tal derecho al disfrute constituye un bien inmueble referido en el párrafo 2 del Artículo 6 y, en consecuencia, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute podrá someterse a imposición en el Estado donde esté situado el bien inmueble.

**5. Con referencia al Artículo 7, párrafo 1:**

Se entiende que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante se considerarán atribuibles al establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante si la empresa vende bienes o mercaderías o desarrolla actividades empresariales en ese otro Estado, que resulten idénticas o sustancialmente similares a las ventas o actividades empresariales desarrolladas a través de dicho establecimiento permanente, salvo que la empresa demuestre que las mismas han sido realizadas de esa manera por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio, o que la empresa lleve a cabo tales ventas o actividades sin que el establecimiento permanente haya tenido participación activa en la realización de dichas ventas o actividades.

**6. Con referencia al Artículo 7, párrafo 3:**

Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7 se aplican solo a los gastos que pueden ser atribuidos al establecimiento permanente, y por lo tanto resultan deducibles por éste, de acuerdo con las disposiciones de la legislación impositiva del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado.

**7. Con referencia al Artículo 8:**

Las disposiciones del presente Convenio prevalecerán por sobre las normas contenidas en el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos países", suscrito el 23 de marzo del año 1992.

**8. Con referencia al Artículo 11:**

En caso de que en algún otro convenio concluido por Chile con otro Estado se disponga una tasa menor a la tasa aplicable a los intereses referidos en el párrafo 2, letra b) del Artículo 11 del presente Convenio, tal tasa menor se aplicará automáticamente a este Convenio de la misma manera como si tal tasa menor fuese especificada en el mencionado párrafo, a partir del momento en que la tasa menor sea aplicable en el otro convenio, pero la tasa a efectos del presente Convenio no podrá ser inferior a 10 por ciento. La autoridad competente de Chile comunicará sin demora a la autoridad competente de Uruguay en caso de que se haya cumplido la condición para la aplicación de este párrafo.

**9. Con referencia al Artículo 12:**

Se entiende que los pagos por el uso o el derecho al uso de programas de computación se encuentran dentro del ámbito de aplicación del párrafo 3 del Artículo 12. Asimismo, se entiende que cuando los pagos efectuados tienen por objeto adquirir parcialmente los derechos de autor de un programa computacional (sin que el autor o cedente enajene su derecho de propiedad intelectual) y el pago se efectúa a cambio del derecho a usar los derechos (incluso parcialmente) del programa, dichos pagos constituyen una regalía si en ausencia de esa licencia adquirida se produciría una violación de la legislación relativa a derechos de autor. Sin embargo, si los derechos adquiridos en relación a un programa computacional estandarizado (los llamados shrink-wrapped software) están limitados a aquellos necesarios para permitir al usuario operar el programa, los pagos recibidos en relación a la transferencia de esos derechos serán tratados como beneficios empresariales a los que se aplica el Artículo 7.

**10. Con referencia al Artículo 17:**

Se entiende que las rentas referidas en el párrafo 1 del Artículo 17 incluyen toda renta derivada de una actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante y relacionada al renombre de la persona como artista o deportista.

**11. Con referencia al Artículo 18, párrafo 2:**

Se entiende que la referencia a alimentos y otros pagos de manutención, comprende exclusivamente a aquellos pagos que resulten obligatorios en virtud de la aplicación de disposiciones legales o sentencias judiciales, en el marco del Derecho de Familia.

**12. Con referencia al Artículo 28:**

La expresión "cuando esa renta no esté efectivamente sujeta a impuesto" incluida en el párrafo 8 del Artículo 28 sobre Derecho a los Beneficios, comprende tanto las rentas totalmente liberadas del pago de impuestos, como aquellas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación que sería aplicable de acuerdo a las normas generales del Estado de residencia del beneficiario de la renta. En especial, se entenderá que son rentas sujetas a una tributación sustancialmente inferior a la tributación generalmente aplicable, las rentas que, por aplicación de disposiciones especiales que establezcan exenciones o reducciones de impuesto, reducción de la base imponible o la tasa del impuesto, u otro beneficio fiscal, resulten gravadas con impuestos por un monto inferior al 60 por ciento del monto que resultaría aplicable en ausencia de dichas normas.

**13. Con referencia al Artículo 31:**

No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, los Estados Contratantes no estarán obligados bajo este Convenio para intercambiar información sobre operaciones bancarias ocurridas, en el caso de Chile, antes del 1 de enero de 2010 y, en el caso de Uruguay, antes del 1 de enero de 2011.

**EN FE DE LO CUAL** los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

**HECHO** en Montevideo, República Oriental del Uruguay, a primero de abril de 2016, en dos originales ambos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

EMBAJADO

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: se trata de un nuevo convenio que firma nuestra república, esta vez con el Gobierno de la República de Chile. No es el único acuerdo de este tipo que tiene nuestro país, ya que por suerte tenemos varios que eliminan la doble imposición de impuestos sobre la renta y el patrimonio, y previenen la evasión y elusión fiscal. Estos acuerdos –lo hemos hecho con Chile y con otros países– han sido acompañados, la mayor parte de las veces, con tratados de protección de inversiones.

Siempre es deseable que los tratados de protección de inversiones –no soy el único legislador que lo ha planteado– vengan acompañados de este tipo de acuerdos de eliminación de la doble imposición. Lo cierto es que el país ha tenido una conducta en ese sentido y, en este caso con Chile, proponemos al Cuerpo –en comisión se aprobó por unanimidad– la aprobación del convenio para eliminar la doble imposición, que está enmarcado en los acuerdos de la OCDE y en otros acuerdos internacionales que el país ha firmado según los estándares internacionales, y no escapa al formato habitual de este tipo de instrumentos.

Los objetivos de este convenio –por cierto, bien planteados– son: dar protección a los contribuyentes de ambos estados contratantes y estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para ellos; prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros; facilitar la expansión de las empresas; combatir la evasión y elusión de impuestos al contar con una mayor información a nivel internacional, y promover la inversión en el país.

El acuerdo consta de siete capítulos. El capítulo I, «Ámbito de aplicación del acuerdo», tiene dos artículos y define las personas e impuestos comprendidos; el capítulo II, «Definiciones» –muy tradicional en este tipo de acuerdos– hace referencia a las definiciones generales, a la de residente y a la de establecimiento permanente.

Por su parte, el capítulo III, que es uno de los más extensos, refiere a la imposición de las rentas. En concreto, sus artículos aluden a las rentas de bienes inmuebles, a los beneficios empresariales, al transporte internacional, a las empresas asociadas, a los dividendos, a los intereses, a las regalías, a las ganancias de capital, a los servicios profesionales independientes, a los honorarios por servicios técnicos, a las rentas del trabajo dependiente, a los honorarios de directores, a los artistas y deportistas, a las pensiones, a las funciones públicas, a los estudiantes y a otras rentas.

El capítulo IV define la imposición sobre el patrimonio; el capítulo V tiene que ver con los métodos para eliminar la doble imposición y el capítulo VI contiene las disposiciones especiales: no discriminación; procedimiento de acuerdo mutuo; intercambio de información; asistencia en la recaudación de impuestos; derecho a los beneficios; miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares; disposiciones misceláneas.

Por último, el capítulo VII incluye las disposiciones finales, que tienen que ver con la entrada en vigor y con la terminación del convenio.

En síntesis, son 32 artículos que describen bien esta materia, y un protocolo agregado, que es parte del convenio y que contiene 13 disposiciones que forman parte integral del acuerdo, tales como las relativas a la definición y al alcance de la expresión personas jurídicas en Uruguay, así como del término «residente».

Se introducen disposiciones explicativas en los artículos 5, 6 y 7 junto con la inclusión de un fuero de atracción relativo para este último y se dispone que prevalecerá el presente convenio sobre el *Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para evitar la doble tributación por los ingresos que perciban las empresas de navegación aérea de Chile y del Uruguay que operen en ambos países*.

También se aplicará la cláusula de la nación más favorecida respecto a los intereses y se incluyen disposiciones explicativas sobre el alcance de la expresión «uso o derecho a uso de programas de computación» comprendidas en el artículo 12.

Además, se dispone cuáles son las rentas comprendidas en el artículo 17 y se define el alcance de los términos «alimentos y otros pagos de manutención» incluidos en el artículo 18.

Por último, cuando se considera que una renta está efectivamente sujeta a impuestos en el marco del artículo 18, a los efectos del intercambio de información tributaria, se dispone la obligatoriedad a partir de determinada fecha, dependiendo de la normativa doméstica de cada Estado.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda, por unanimidad, la aprobación de este *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal y su protocolo.*

Era cuanto teníamos para informar, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Gracias, señor senador.

El Senado da la bienvenida a los alumnos de 6.º año de Derecho del colegio Sagrada Familia.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: hemos votado afirmativamente el proyecto de ley. Cuando en el período pasado se votó el convenio para brindar información entre Uruguay y Chile, exigíamos que para firmar ese convenio se aprobara este que evita la doble imposición, porque nos parece vital que se dé información pero que no se grave en el otro país la riqueza que está en el Uruguay. Pasó el tiempo y ello se logró. Así que, por eso y siendo coherentes, estamos votando afirmativamente este convenio.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal y su Protocolo, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de abril de 2016».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

*(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).*

## 11) PROFESOR PEDRO BENITO SOLARI

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Pedro Benito Solari la escuela n.º 105 del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 906/2017 - rep. n.º 526/17)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.° 906/2017 - rep. n.° 526/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Pedro Benito Solari" la Escuela Nº 105, del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 15 JUL 2014

**Sr. Presidente de la Asamblea General**
**Cr. Danilo Astori**

Mensaje N° 16/14

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela No. 105, del Departamento de Salto, con el nombre de "Pedro Benito Solari".-

La propuesta efectuada por Comisión de Fomento, Asamblea de Vecinos, y el Consejo de Participación, cuenta con el apoyo de la Dirección del mencionado centro escolar, y con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con su mayor consideración.

**RICARDO EHRLICH**
**MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA**

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único** - Desígnase a la Escuela Nº 105, del Departamento de Salto, con el nombre de **"Pedro Benito Solari"**

Electr. 1326/14

RICARDO EHRLICH
MINISTRO DE
EDUCACION Y CULTURA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

# INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa a la Escuela Nº 105 de la ciudad de Salto, con el nombre de "Pedro Benito Solari".

Don Pedro Benito Solari nació el 11 de marzo de 1904 en una familia de inmigrantes italianos y vascos. Cursó primaria en el Instituto José Pedro Varela, luego asistió al liceo IPOLL y posteriormente comenzó su carrera de ingeniero civil en Montevideo.

Tras el fallecimiento de su padre abandonó sus estudios para hacerse cargo de la economía familiar, dedicándose a la agricultura, plantaciones de cereales y citrus.

Contrajo matrimonio con Doña Elsa Farinha y tuvieron cinco hijos. Llevó una vida sencilla basada en el trabajo. Luchó por la democracia en todos los tiempos, aún en los primeros sinsabores de 1935, cuando fue detenido y llevado prisionero a Montevideo por oponerse al gobierno de facto de ese momento.

Desde muy joven se dedicó a la agricultura en plantaciones de cereales, en las chacras y al cuidado de quintas de citrus. Visitó los Estados Unidos para formarse y especializarse en nuevas técnicas en la extracción de jugos.

Vislumbró un porvenir que resultó visionario. Un cultivo moderno basado en una citricultura innovadora proyectado al mercado exterior.

En la década del 50 instaló la primera fábrica de jugos. Formó y presidió la "Comisión Honoraria de Lucha contra la Cochinilla Roja Australiana" al igual que la "Comisión Honoraria de la Lucha contra la Langosta". Se especializó en la cría de ganado y el mejoramiento de las razas, para el mejor rendimiento de la producción de carne.

También se dedicó al comercio. Fue Presidente de la Comisión Honoraria del Hospital de Salto y de la Comisión Honoraria Pro-aeropuerto, estando siempre presente en organizaciones sociales que buscaban el mejoramiento de Salto.

Reconoció a la escuela pública y gratuita del país como el mejor medio para el desarrollo de la democracia, haciendo cuestión para que sus cinco hijos recibieran esa educación y que obtuvieran la perspectiva de vida basada en el principio de igualdad, donde las diferencias están marcadas solamente por "las aptitudes y virtudes de cada uno".

Don Pedro Benito Solari donó el terreno a primaria para la construcción de la Escuela Nº 105.

Por lo expuesto anteriormente, a modo de reconocimiento a este hombre que tanto le aportó a nuestro departamento de Salto, solicitamos al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 16 de noviembre de 2016

MARÍA MANUELA MUTTI
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA BIANCHI
MARIO GARCÍA
ANÍBAL MÉNDEZ
SEBASTIÁN SABINI

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ferreira.

SEÑORA FERREIRA.- Señora presidenta: a solicitud de la comunidad educativa de Salto, este proyecto de ley recorrió todos los caminos necesarios hasta llegar a este ámbito. La Comisión de Educación y Cultura de esta cámara estudió la iniciativa para designar la escuela n.º 105 de la ciudad de Salto con el nombre Pedro Benito Solari, la aprobó y decidió proponer al Senado hacer lo propio.

Don Pedro Benito Solari nació el 11 de marzo de 1904 en una familia de inmigrantes vascos e italianos. Cursó la primaria en el instituto José Pedro Varela, después asistió al Instituto Politécnico Osimani y Llerena y posteriormente comenzó su carrera de ingeniero civil en Montevideo. Tras el fallecimiento de su padre, abandonó los estudios para hacerse cargo de la economía familiar y se dedicó a la agricultura, a la explotación de cereales y citrus.

Contrajo matrimonio con la señora Elsa Farinha y tuvieron cinco hijos. Él vislumbró un porvenir que resultó visionario: un cultivo moderno basado en una citricultura innovadora proyectado al mercado exterior.

En la década de los cincuenta instaló la primera fábrica de jugos. Se especializó en la cría de ganado y en el mejoramiento de las razas para el mejor rendimiento de la producción de carne.

Asimismo, fue presidente de la Comisión Honoraria del Hospital de Salto y de la Comisión Honoraria Pro Aeropuerto de Salto, estando siempre presente en organizaciones sociales que buscaban el mejoramiento de Salto.

Reconoció en la escuela pública y gratuita del país el mejor medio para el desarrollo de la democracia. Don Pedro Benito Solari donó el terreno para la construcción de la escuela n.º 105.

Por todo esto, recomendamos que la escuela n.º 105 de Salto lleve el nombre Pedro Benito Solari.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

A veces, cuando nombramos una escuela nos parece, más que nada, que estamos cumpliendo con un simple trámite por el que le ponemos el nombre de alguien que colaboró con dicha institución. Eso es cierto y en este caso la escuela n.º 105 de Salto debe su ubicación y su terreno a una donación de don Pedro Benito Solari. Pero nos parece que no podemos motivar solamente en esa donación de un predio la explicación de por qué dicha escuela debe llevar su nombre.

Pedro Benito Solari fue uno de los grandes hijos de inmigrantes que trabajó, dejó huella e hizo mucho por su Salto, pero también por el Uruguay todo. Era hijo de un italiano y una vasca –descendiente de italianos, descendiente de vascos–, estudió en Salto y se vino a Montevideo a cursar la carrera de Ingeniería, que debió abandonar porque a los diecinueve años falleció su padre. Retornó para acompañar a su madre y hacerse cargo de todo el trabajo que hacía su propio padre. ¡Por suerte volvió! Dicen que el conocimiento que tenía de las matemáticas lo llevó a estudiar Ingeniería y lo aplicó luego a lo que fue su primera gran huella: la citricultura. Después continuó con los olivos y luego con la forestación, y todo esto en los años treinta. Todo esto resultó un gran aporte para su departamento y para el país.

En la citricultura fue uno de los pioneros. Desde un principio vislumbró el potencial que las tierras y el clima de Salto ofrecían para el cultivo de la citricultura como fuente de trabajo y riqueza para la región. Hoy, sin lugar a dudas, la citricultura es una parte fundamental de la economía del litoral.

Él no se quedó simplemente con lo que percibía, sino que viajó a los Estados Unidos, en 1932, y participó en cursos de verano en la universidad de Riverside, al sur de California. En esa universidad había una estación experimental de citrus que tenía como meta desarrollar esos cultivos y los nuevos avances en la fertilización y la canalización de tierras. Quizás hoy en día esto pueda parecer algo no novedoso, pero viajar a los Estados Unidos en la década de los treinta, a una estación experimental para formarse en un curso de verano y desarrollar la citricultura en Salto, ¡vaya si era de un visionario! Visitó quintas de citrus, se vinculó a prestigiosos viveros y profesores para conseguir yemas de alta calidad y nuevas variedades.

En 1954 volvió a Estados Unidos, al estado de Florida –el estado de la naranja–, para mantenerse al día en los últimos avances de la citricultura y empaparse de las nuevas técnicas en la extracción de jugos, que era lo que, a su juicio, completaría el ciclo industrial que merecía la citricultura.

Esa visión de don Pedro Benito Solari llevaba a que no solamente apostara a que se plantara citrus y se exportara naranjas, sino que también se sumara valor agregado. Es así que apostó no solo a las nuevas técnicas con un nuevo portainjerto o pie para las copas de citrus o con la combinación de dos plantas, sino que además apostó mucho al *marketing*. Así fue que empezó a exportar naranjas dulces criollas, mandarinas tangerinas, y pese a que enfrentaba la plaga de langostas, las escasas técnicas conocidas y las enfermedades –hoy se conoce todo y hay remedio para

todo, pero en aquel entonces eran acciones de pionero–, él siguió apostando a la calidad de los suelos de Salto y al clima. Vislumbró un porvenir del que era visionario: un cultivo moderno basado en la citricultura innovadora, proyectado al mercado exterior. Apostó a la exportación de fruta fresca, a plantar y a cultivar fruta de alta calidad para acceder a los mercados mundiales; apostó a Europa. Plantó viveros con todas las variedades que había traído de Estados Unidos; plantaba en curvas de nivel, siguiendo la sinuosidad de los perfiles de las pendientes de los suelos a fin de evitar la erosión. ¡Todo esto sucedía en la década de los treinta!

En aquel momento viajaban técnicos de Entre Ríos o de Estados Unidos a observar lo que él hacía en Salto y así fue que abrió el mercado europeo e hizo su primera exportación de fruta fresca a Holanda, Francia, Inglaterra y Hamburgo, donde ese producto era recibido como de calidad extraordinaria. Esa corriente exportadora se suspendió con la Segunda Guerra Mundial, ya que dos de los barcos mercantes que transportaban la fruta de don Pedro Benito Solari fueron hundidos por barcos alemanes, pero allá por la década de los treinta él seguía enviando periódicamente la producción, en chatas, a Buenos Aires, desde el puerto de Salto. Tenía una firma consignataria en Buenos Aires –Hudson Ciovini– y hasta se llamó Campeona a una de las variedades que, por su tamaño y sabor, tenía mucha demanda en el mercado.

También vendía, obviamente, en los puestos 17 y 19 del Mercado Modelo, en Montevideo, y se preocupaba por crear un hábito del consumo de cítricos en los uruguayos, a través de afiches y mensajes publicitarios que proclamaban las bondades de esa fruta que contenía la vitamina C. Eso fue hace ochenta años. Necesitaba *packing,* empaquetadores, y tenía que usar el de otras frutas.

Organizó exposiciones citrícolas en Salto y en Montevideo.

Allá por los cincuenta instaló la primera fábrica de jugos citrícolas, agregando valor a esa producción. Extraía el jugo de citrus, que después era embotellado en damajuanas y vendido a la fábrica Crush, en Montevideo.

El jugo de pomelo se vendía a Cubsa, Compañía Uruguaya de Bebidas sin Alcohol. En su botella se leía: «Grape Fruit. Elaborado con frutas de Pedro B. Solari - Naranjales (Salto)».

También vendía a Salus, para la elaboración de aquel pomelo excepcional que ya no se produce más, pero que muchos deben conocer. Asimismo, le vendía a Coca Cola Export.

Por esto es que es mucho más que el nombre de una escuela de lo que estamos hablando. ¡Estamos hablando de un uruguayo excepcional!

Apoyó e integró una cantidad de comisiones. Formó y presidió la Comisión Honoraria de Lucha contra la Cochinilla Roja Australiana y la Comisión Honoraria de la Lucha contra la Langosta, plagas hoy lejanas y superadas, pero que en aquel entonces eran verdaderas calamidades.

Hoy en día, señora presidenta, están de moda los olivos, se han desplegado en la zona de Maldonado y en otros lugares. Bueno, don Pedro fundó, hace cincuenta o sesenta años, la Compañía Olivarera Salteña Limitada. Cultivó olivos y buscó la forma de obtener su aceite con prensas que fue perfeccionando. Por años lo vendió a fábricas oleaginosas del sur del país para que mejoraran los que producían esas plantas, con el agregado del aceite de oliva que se enviaba desde Salto.

Después instaló, en un predio de Cuatro Bocas, una planta modelo que importó de Italia y que incluía a los hermanos Boiani como socios.

También se dedicó a la ganadería, pero, como lo hacía en todas las cosas, buscando mejorar la cría de ganado, el mejoramiento de las razas. Empezó comprando reproductores shorthorn; importaba toros de pedigrí de Palermo, en Buenos Aires, y de Inglaterra. Siguió el criterio de mejoramiento de carnes en crianzas de invernada, de novillos, y hasta participó como accionista en el saladero La Caballada, donde se preocupó por exportar tasajo a los mercados históricos de Cuba y Brasil.

Era ese Uruguay que no solamente quería exportar materia prima y producción, sino también agregar valor al olivo, al citrus y a la carne.

También se dedicó al comercio: registro de telas, tienda, almacenes y barraca de frutos del país.

Repartía semillas de alta calidad, de maíz, trigo, girasol y aseguraba a los que repartía, si plantaban, un precio por sus productos.

Hoy en día nadie discute sobre la forestación, pero él también fue pionero en las plantaciones forestales de Rivera. Observó las tierras arenosas, las tierras coloradas y profundas del departamento de Rivera y vislumbró ahí un futuro promisorio en la forestación. En 1976 inicia plantaciones de pinos y de eucaliptos, que ampliaría a otras zonas de ese departamento.

Como todo hombre pionero y emprendedor, también tuvo tiempo para ayudar a sus semejantes: presidió la Comisión Honoraria del Hospital de Salto; donó el predio de esta escuela que hoy se propone designar con su nombre y ayudó en la reforma del hospital.

Asimismo, integró la Comisión Honoraria Pro Aeropuerto de Salto. ¡Quería ese Salto integrado al mundo! Se promovió y se compró un campo adyacente para alargar la

pista de aterrizaje y fue configurada de norte a sur, como aconsejaban los técnicos. Se apostó al futuro.

Formó una familia con doña Elsa Farinha, con quien tuvo cinco hijos.

Luchó siempre por la democracia. Hasta estuvo preso en la década de los treinta, por ello.

Fue un gran deportista. Si se nace en Salto, frente al río, se tiene que remar y él entrenaba mucho en el Club Remeros Salto.

Era un apasionado observador de la naturaleza: buscaba sus misterios en los mares, en la composición de los suelos y en sus formaciones geológicas.

Creo que fue un gran uruguayo y por eso me parece que es justo que la escuela n.º 105 recuerde su nombre, grabado en el bronce, a ese gran salteño, emprendedor, visionario y solidario.

Por todo eso, creemos que el Senado hace bien en aprobar la propuesta de designar Don Pedro Benito Solari la escuela n.º 105, del departamento de Salto.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Señor senador: me permito acotar que también plantó jazmines. Los primeros que llegaron a Montevideo fueron de Solari.

SEÑOR BORDABERRY.- ¡Muy bien!

SEÑOR SILVEIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA.- Señora presidenta: se ha hablado suficientemente y bien sobre la vida, la obra y las condiciones singulares de la personalidad de este ciudadano. Creo que lo que resta es sumar la voz de nuestro partido a un homenaje absolutamente merecido, pero además oportuno, como bien decía el señor senador Bordaberry.

Podría decir que el hecho de la nominación de una escuela es casi –más allá de lo que implica como homenaje– una excusa, una oportunidad para traer a este ámbito el recuerdo y brindar el reconocimiento, en nombre de todos los uruguayos, a estos pioneros, a estas personas que, evidentemente, han salido de lo común y han sido parte importante de la historia de este país y de su desarrollo.

En lo que me es particular, vivo en un departamento vecino a Salto. Si bien la personalidad y la obra de Solari se derramaron sobre todo el Uruguay, evidentemente en Artigas tuvo un impacto importante. Es un nombre conocido el de don Pedro Solari y de uso para nosotros porque, incluso, fue hacendado en nuestro departamento. La continuidad de su obra a través de sus hijos se pudo ver, durante muchos años, en un experimento o desarrollo empresarial que estaba muy cerca de la ruta 30, a pocos kilómetros de Javier de Viana. Muchas veces uno pasa por allí y ve todas aquellas cepas que hoy son el tronco de lo que fueron plantaciones híbridas, que se hicieron allí, precisamente, por la distancia de otras plantaciones porque eso las pone a cubierto de algún tipo de cruzamiento.

Entonces, a pocos años, esa es la proyección de su obra extraordinaria a través del trabajo de su familia y de su empresa.

En cuanto al valor de este hombre, insisto en que ya se ha hablado y muy bien, pero de la personalidad, de la obra y de la presencia de don Pedro Solari en Salto habla la propia gente del lugar y la cantidad de expresiones de agradecimiento que se ven en los nombres de parques, de avenidas, de instituciones que llevan la marca de ese distinguido ciudadano. La propia ciudadanía de Salto se encarga constantemente de recordarnos que él fue un hijo pródigo de aquel departamento.

Simplemente quería sumar la voz del Partido Nacional para ir más allá del mero voto ante una circunstancia que nosotros valoramos muy fuertemente.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre “Pedro Benito Solari” la Escuela N° 105, del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

*(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).*

**12) PROYECTOS PRESENTADOS**

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

*(Se da del siguiente).*

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «Los señores senadores José Mujica, Marcos Otheguy, Enrique Pintado y Mónica Xavier presentan, con exposición de motivos, un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo tome la iniciativa para establecer normas que regulan el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos.

–A LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, FINANCIACIÓN Y PUBLICIDAD ELECTORAL».

*(Texto del proyecto de minuta de comunicación presentado).*

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Los abajo firmantes solicitan al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicite al Poder Ejecutivo tome la iniciativa en el texto que se adjunta por el que se establecen normas que regulan el funcionamiento y la financiación de los partidos políticos

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Capítulo I**

**De los Partidos Políticos**

**Sección 1ª**

**Disposiciones generales**

Artículo 1

Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento.

Artículo 2

El Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento, los que pudieren demandarles la participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales **y municipales** (numeral 9° y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República), y el incentivo a la participación política de las mujeres.

Cuando correspondiere, el Estado contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Artículo 3

A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Artículo 4

Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo.

También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político.

Artículo 5

El patrimonio de los partidos políticos y el de sus sectores internos, cuando correspondiere, se integrará con los bienes y recursos que autoricen su carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional.

Artículo 6

Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos.

**Sección 2ª**

**De la constitución de los partidos políticos**

Artículo 7

Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

1º) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.

2º) Las firmas de por lo menos el 0.5 por mil del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.

3º) Domicilio legal.

4º) Carta de principios.

5º) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 8

Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en

el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscripta en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9

La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento. Para poder participar en la elección nacional siguiente deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

**Sección 3ª**

**Del nombre de los partidos políticos**

Artículo 10

Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes.

Artículo 11

Únicamente el partido político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales, departamentales, **municipales** y en las elecciones internas.

Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido político deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal. El mismo será siempre de alcance nacional y no podrá ser exclusivamente departamental o municipal.

**A los efectos de la presente ley se entenderá que lema es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales, comprendiendo al sublema como la denominación de una fracción del partido en todos los actos y procedimientos electorales.**

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan sus autoridades partidarias.

**Sección 4ª**

**De la constitución de fundaciones**

Artículo 12

Los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones electorales podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Para las situaciones no previstas en la presente sección, las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo con el régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

Artículo 13

Estas fundaciones, a los efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán recibir recursos de:

A) El Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley.

B) El propio partido político patrocinante.

C) Las personas físicas o jurídicas debidamente individualizadas no prohibidas por la ley.

Artículo 14

Las fundaciones reguladas en la presente sección no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, en caso de liquidación de la fundación, los bienes remanentes nunca podrán ser destinados a un partido político.

**Capítulo II**

**De las campañas electorales**

**Sección 1ª**

**De los responsables de campaña**

Artículo 15

Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos, la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 16

Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado **como mínimo** por tres responsables.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 17

El comité de campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todos los aportes, donaciones y contribuciones recibidas -cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o

privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El comité de campaña estará obligado a informar sobre todos los aportes, donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, que remitirá a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección.

Artículo 18

Los responsables de campaña de las listas de candidatos a Senadores, Diputados, Ediles y **Concejales** serán los dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19

Los candidatos a Intendentes **Departamentales** deberán cumplir con todas las obligaciones_establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección.

**Artículo 20**

Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos, así como de las restantes obligaciones establecidas en este capítulo en cuanto le fueran aplicables.

**Sección 2ª**

**Del financiamiento público**

**Artículo 21**

*La contribución del Estado para los gastos de las elecciones, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de:*

A) *87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República;*
B) *10 UI (diez unidades indexadas) en el caso de la segunda elección;*
C) *13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Departamental, para las elecciones departamentales;*
D) *10 UI (diez Unidades Indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas para las elecciones internas;*
E) *3 UI (tres unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a las autoridades locales en las elecciones municipales;*

Los montos referidos en los literales anteriores se incrementarán en un 15% (quince por ciento) cuando las listas de candidatos a los cargos comprendidos sean encabezadas por mujeres. En la información que la Corte Electoral remita a la Contaduría General de la Nación y al Banco de la República Oriental del Uruguay, se deberá especificar los casos en que se cumplieron las condiciones establecidas precedentemente y los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 22 al 26 de la presente ley, según correspondiere.

**Artículo 22**

La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

**Artículo 23**

La suma total que corresponda a cada candidatura en la segunda elección será entregada, en forma proporcional a los votos obtenidos, a cada uno de los candidatos.

**Artículo 24**

La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia **Departamental** de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 60 % (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Departamental del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.

B) El 40 % (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

**Artículo 25**

La suma total que corresponda a las candidaturas a Concejal Municipal de cada lema será distribuida en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista y entregada al primer titular de cada una de ellas.

**Artículo 26**

La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

**Artículo 27**

La contribución del Estado dispuesta en el artículo 21 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay depositará en las cuentas especiales abiertas por cada lema, las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 22 a 26 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 28

La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 22 a 26 de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª del Capítulo II de la presente ley.

Artículo 29

Las personas indicadas en los artículos 22 a 26 de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Artículo 30

Dentro de los 60 (sesenta) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 21 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 a 26 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional, departamental o municipal, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 31

Las sumas que adelantare el Banco de la República Oriental del Uruguay en función de lo dispuesto en el artículo anterior se descontarán del monto total de la contribución a percibir por los beneficiarios.

Artículo 32

En caso que las sumas definitivas a percibir por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fueran suficientes para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay, para cobrar el saldo, ejercerá las acciones que por derecho correspondan.

**Sección 3ª**

**Del financiamiento privado para las campañas electorales.**

Artículo 33

Las personas físicas que realicen donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales internas, nacionales, departamentales y municipales, sean en dinero o en especie, no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, el equivalente en pesos uruguayos a la cantidad de 300.000 UI (*trescientas mil unidades indexadas)*, las que deberán ser siempre nominativas.

Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrada con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán:

a) Para candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República hasta el equivalente en pesos de 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas);

b) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e Intendentes Departamentales hasta el equivalente en pesos de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas);

c) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta el equivalente en pesos de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas);

d) Para candidatos a los Municipios hasta el equivalente en pesos de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Todas las donaciones en dinero deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme lo dispuesto en artículo 1° de ley 19.210, de 29 de abril de 2014.

Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los Registros Contables un valor estimado de la misma mediante certificación contable. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el día 1° de enero del año correspondiente a las elecciones nacionales y el día 30 de junio del año siguiente.

Artículo 34

Todo aporte o contribución para la financiación de la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley, debe ser depositado en una cuenta bancaria abierta especialmente ante un banco del sistema financiero nacional.

Dichos aportes o contribuciones deberán ser realizados por medio de pago electrónico conforme lo dispuesto el artículo 1 de Ley n° 19.210, de 29 de abril de 2014.

**Sección 4ª**

**De los controles en la campaña electoral**

Artículo 35

El comité de campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, 30 (treinta) días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha.

Artículo 36

Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda elección harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

Artículo 37

Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales y a los Municipios.

Artículo 38

Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 39

Sólo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 inciso 2º de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 40

Los responsables de campaña que incumplan la obligación de rendir cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley, serán sancionados con una multa equivalente en pesos uruguayos a 5 000 UI *(cinco mil unidades indexadas)* por cada día de atraso, hasta que se verifique el cumplimiento definitivo. En caso que la misma no se hiciese efectiva, se faculta a la Corte Electoral a descontar dicho monto del crédito que tuviere a percibir del Estado, el primer titular por los votos obtenidos en la elección respectiva, o del financiamiento permanente.

**Capitulo III**

**De los costos de funcionamiento**

**Sección 1ª**

**Del financiamiento público permanente**

Artículo 41

El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

Esta partida se incrementará:

a) En un 20 % (veinte por ciento) por cada voto obtenido, en el caso de los sectores y listas nacionales y departamentales, encabezados por mujeres que hayan sido proclamadas por la Corte Electoral y ocupen efectivamente sus bancas; y

b) en un 10% (diez por ciento) por cada voto obtenido, por cada mujer titular electa y proclamada por la Corte Electoral, que no encabece el sector o lista, nacional o departamental y que efectivamente ocupe su banca.

Los incrementos de los literales a) y b) se destinaran a los sectores partidarios respectivos, y en caso de corresponder, ambos se aplicarán acumulativamente.

El Poder Legislativo controlara anualmente **la verificación** de lo dispuesto en los literales a) y b) para la asignación de los incrementos, e informará a la Corte Electoral de los cambios definitivos que se produzcan en la titularidad de las bancas.-

Artículo 42

Los gastos previstos en los artículos 21 y 41 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

**Sección 2ª**

**Del financiamiento privado**

Artículo 43

Las donaciones de las personas físicas a los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley.

Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 44

Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución especial para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido.

La contribución no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que perciba el funcionario, salvo manifestación expresa y por escrito en contrario.

Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político.

El incremento de la alícuota fijada precedentemente, requerirá, en todo caso, el consentimiento expreso del funcionario a quien se le deba retener.

Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el art. 3 de la ley No. 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el art. 34 de la Ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014 y por el artículo 1º de la Ley No. 19.536, de 27 de setiembre de 2017.

A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipios y Personas de Derecho Público no Estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial, y Fiscalía General de la Nación.

Artículo 45

Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos para su funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad equivalente en pesos uruguayos de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la ley 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior, sin perjuicio de la contribución dispuesta en el artículo 44 de esta Ley.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Artículo 46

Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas debidamente identificadas.

**Capítulo IV**

**ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR.**

Artículo 47

Sin perjuicio de la obligación de llevar los **registros** que determine la carta orgánica, los partidos políticos deberán elaborar estados contables unificados, comprensivo del lema y los sublemas, identificando los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos.

Los estados contables se llevarán de acuerdo a las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley N° 16.060, del 4 de septiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.

Artículo 48

Los partidos políticos deberán presentar sus estados contables al 1° de marzo de cada año ante el Tribunal de Cuentas. Este deberá visar los estados contables de los partidos políticos al 1° de junio de cada año. Ambos términos son improrrogables.

Una vez visados, y dentro de los 30 días siguientes, los partidos políticos deberán presentar los estados contables ante la Corte Electoral, la cual podrá realizar auditorías a partir de lo que surja de dicha documentación.

Artículo 49

Los partidos políticos deberán registrar sus estados contables visados en el Registro de Estados Contables a cargo del órgano estatal de control (en el plazo que determine la reglamentación.

Artículo 50.

El 1° de agosto siguiente a la elección departamental y municipal, los partidos políticos deberán presentar ante la Corte Electoral, una rendición de cuentas detallada de los ingresos recibidos y egresos recibidos en el período establecido por el artículo 33 inciso final de esta Ley.

La Corte Electoral podrá realizar auditorías a partir de estas rendiciones de cuentas.

Esta obligación es adicional y sin perjuicio de las que se establecen en los artículos precedentes de este Capítulo.

Artículo 51

La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 52

En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 41 de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

**Capítulo V**

**Prohibiciones y sanciones**

**Sección 1ª**

**Prohibiciones**

Artículo 53.

Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente, contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de:

A) Personas anónimas.

B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

C) Personas jurídicas, de consorcios o de cualquier otra entidad, asociación u organización, aun cuando carezca de personería jurídica, sea que tenga objeto civil, comercial, profesional, político, religioso, gremial, sindical u otro de cualquier tipo, tenga o no fin de lucro, sean nacionales o extranjeras.

D) Estados, gobiernos y gobernantes extranjeros.

E) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando éstas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica.

F) Personas públicas estatales, no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.

G) Personas físicas y jurídicas que presten servicios de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en la Ley No. 19.307, de 29 de diciembre de 2014. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de

servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley y constituirá falta grave.

**Sección 2ª**

**Sanciones**

Artículo 54

A la Corte Electoral compete el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos que se establecen en la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 56, y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto.

Las violaciones a las obligaciones referidas en el inciso anterior, serán consideradas infracciones. La Corte Electoral podrá calificarlas como muy graves, graves o leves, en función de los principios de gradualidad, proporcionalidad, y de la gravedad del acto u omisión ilícitos.

Artículo 55

La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas:

a) Por la comisión de infracciones muy graves: de hasta el equivalente en pesos de 300.000 UI (unidades indexadas) o de hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptados o del gasto no registrado.

b) Por la comisión de infracciones graves: de hasta el equivalente en pesos de 200.000 UI (unidades indexadas) o de hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptados o del gasto no registrado.

c) Por la comisión de infracciones leves: de hasta el equivalente en pesos de 100.000 UI (unidades indexadas) o de hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptados o del gasto no registrado.

Artículo 56

Compete al Consejo de Comunicación Audiovisual creado por el artículo 66 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos 65 a 73 de la presente la ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Cuando el Consejo de Comunicación Audiovisual constate una violación de las obligaciones referidas deberá comunicarla la dentro de las 24 horas siguientes a la Corte Electoral.

Las violaciones a las obligaciones referidas, en los incisos 1° y 2° de este artículo, serán consideradas infracciones. La Corte Electoral podrá calificarlas como muy graves, graves o leves, en función de los principios de gradualidad, proporcionalidad y a la gravedad del acto u omisión.

La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos multas por:

a) La comisión de infracciones muy graves: de hasta el equivalente en pesos de 300.000 UI (trecientas mil unidades indexadas).
b) La comisión de infracciones graves: de hasta el equivalente en pesos de 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
c) Por la comisión de infracciones leves: de hasta el equivalente en pesos de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Artículo 57

El valor de las multas podrá ser deducido de las contribuciones del Estado a las que tengan derecho los partidos políticos para el financiamiento de los gastos de las elecciones y su actividad permanente, así como de cualquier otro fondo que por ley pudieren acceder.

Ante el incumplimiento reiterado por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 58

El Consejo de Comunicación Audiovisual podrá aplicar las sanciones previstas en los artículos 181 a 183 la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 59

Corresponde al órgano estatal de control la fiscalización del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar los estados contables visados, establecida por el Artículo 49 de la presente Ley.

El incumplimiento de la obligación establecida por el Artículo 49 de la Ley, será considerada una infracción.

El órgano estatal de control tendrá respecto de los partidos políticos, la misma potestad sancionatoria prevista respecto de los obligados a registrar los estados contables en el artículo 24 de la ley N° 18.930 de 17 de julio de 2012, en la redacción dada por el artículo 215 de la ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 60

Las multas que apliquen la Corte Electoral, el Consejo de Comunicación Audiovisual y el órgano estatal de control constituirán título ejecutivo.

Artículo 61

Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos, que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral y por el Consejo de Comunicación Audiovisual, en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente Ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptas en el artículo 21 de la presente ley.

El monto de lo recaudado por las multas que aplique el órgano estatal de control se destinará a financiar el Registro de Estados Contables a su cargo.

Artículos 62

La persona física o jurídica, o la organización u entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, violando lo dispuesto por esta Ley, podrá ser sancionada con una multa de hasta diez veces el valor de lo ilícitamente donado, aportado o contribuido,

La multa será aplicada por la Corte Electoral, en función de los principios de gradualidad, proporcionalidad, y de la gravedad de la ilicitud.

La Corte Electoral procederá de oficio o por denuncia fundada de parte y podrá disponer las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes.

A dichos efectos, la Corte Electoral podrá solicitar al Juez Letrado competente el levantamiento del secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982, complementarias y concordantes, para los involucrados en la denuncia. Una vez relevado el secreto bancario por el Juez competente, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que le sean requeridas por la Corte Electoral, relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos, de sus dirigentes y de los particulares y donantes.

Concluida la instrucción y previo al dictado de resolución se dará vista a todos los interesados por el término de 10 (diez) días hábiles, los que podrán realizar los descargos y proponer las pruebas admisibles que sean pertinentes.

Si finalizado el procedimiento se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia penal.

Artículo 63

La persona física o jurídica, o la organización o entidad sin personería jurídica que incurra en las conductas ilícitas referidas en el artículo anterior quedará inhibida de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado y de ser concesionaria, adjudicataria y contratada por el Estado, por las personas públicas no estatales y las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido total o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones de propiedad del Estado o de personas públicas no estatales, por un período de cinco años.

La Administración correspondiente podrá resolver la continuidad de las adjudicaciones y contratos vigentes al momento de cometerse el ilícito, atendiendo a razones de interés general. En el caso de las concesiones vigentes, la Administración concedente podrá declararlas precarias o extinguidas siempre y cuando ello no perjudique el interés público o general.

**CAPITULO VI**

**PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Artículo 64.

Declárase de interés general para el fortalecimiento del sistema democrático republicano, el otorgamiento de publicidad gratuita en los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país.

Artículo 65

Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados, prensa escrita, en internet y en cualquier medio de comunicación, sólo a partir de:

1) Diez días para las elecciones internas.

2) Treinta días para las elecciones nacionales.

3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.

4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales.

Artículo 66

Entiéndase por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, en el horario de 18 a 23 horas, con la finalidad de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales.

Artículo 67

El Canal de televisión abierto del Estado y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario de 18 a 23 horas de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

Artículo 68

Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario de 18 a 23 horas, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 69

En caso de producirse una segunda elección, los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de quince minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, a fin de brindar a la población su mensaje.

Este espacio también podrá ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral.

Artículo 70

Las consultas o encuestas de votos realizadas el día del acto comicial sólo podrán ser difundidas una vez culminado el horario de votación dispuesto por la Corte Electoral.

Lo preceptuado en el inciso anterior será de aplicación en las elecciones internas de los partidos políticos dispuestas en el numeral 12) del artículo 77 de la Constitución de la República, en las elecciones nacionales, departamentales y municipales, en los plebiscitos y referéndum.

Artículo 71

Durante el período electoral queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos y de todas las personas públicas estatales.

Exceptúase:

a) la publicidad que refiera a campañas de información a la ciudadanía sobre temas o situaciones puntuales y de interés general;

b) la publicidad de estricto carácter comercial, únicamente para el caso de los personas públicas estatales y los organismos que actúen en régimen de competencia con privados.

Artículo 72

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la presente ley, los servicios referidos en el artículo 64 otorgarán espacios gratuitos en las campañas electorales correspondientes a las elecciones de:

A) los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República;

B) los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas previsto en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República;

C) Senadores y Representantes luego de la disolución de las Cámaras, según el artículo 148 de la Constitución de la República;

D) Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de la segunda elección prevista en el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República;

E) carácter interno de los partidos políticos previstas en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.063, de 24 de diciembre de 1998; las elecciones internas de candidatura presidencial y órganos deliberativos nacionales con funciones electorales, y las elecciones internas de órganos deliberativos departamentales con funciones electorales;

Durante el periodo electoral definido por el artículo **65 de la presente ley**, el tiempo y espacio destinado a mensajes publicitarios, referido en el artículo 139 de la ley No. 19.307, se extenderá a veinte minutos. En dicho periodo, los espacios gratuitos para realizar publicidad electoral tendrán una duración igual a diez minutos del espacio destinado a mensajes publicitarios, por cada hora de transmisión que se realice en el horario de 18 a 23 horas.

En el restante horario de transmisión y espacio destinado a publicidad, la adquisición de minutos para publicitar la campaña electoral de los partidos políticos, la realizará en forma exclusiva la Corte Electoral, a solicitud de cada partido político. A estos efectos no podrá hacerse distinción alguna en el precio de contratación, el cual deberá ser acordado previamente entre los medios de comunicación y la Corte Electoral.

Se prohibe a los partidos políticos la adquisición, en forma directa o indirecta, y a cualquier título, de publicidad o propaganda electoral en televisión abierta o por cable.

En el caso previsto en el literal B) del presente artículo, la obligación rige para los servicios comprendidos en el área autorizada correspondiente a la respectiva circunscripción única departamental. La reglamentación del Poder Ejecutivo podrá extender esta obligación a otro u otros departamentos contiguos.

Artículo 73

En los casos de elecciones nacionales referida en el art. 151 de la Constitución de la República, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas, que hayan participado en la elección inmediata anterior obteniendo representación parlamentaria.

- 50% (cincuenta por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatas anteriores.

- 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación parlamentaria.

En el caso de segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales.

En el caso de elecciones departamentales y municipales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera:

- 45% (cuarenta y cinco por ciento) en forma igualitaria entre los lemas con representación departamental.

- 50% (cincuenta y cinco por ciento) en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales inmediatamente anteriores.

- 5% (cinco por ciento) para los nuevos partidos, con un tope máximo para cada uno de ellos, igual al partido con menor representación departamental.

Para el caso de las elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de idéntica forma a la establecida precedentemente.

La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.

Artículo 74

La distribución dentro de cada lema será realizada por las autoridades del lema.

## CAPÍTULO VII

## TRANSPARENCIA

Artículo 75

Incorpórese al artículo 10º de la Ley No 17.060, de 23 de diciembre de 1998, un segundo inciso:

"Los precandidatos a Presidente de la República en las elecciones internas, los candidatos a Presidente de la República y Vicepresidente en las elecciones nacionales, los candidatos a Intendente Departamental y sus suplentes, así como los primeros tres candidatos al Senado y los dos primeros candidatos a diputados, ediles y concejales, deberán formular declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título con una anticipación no menor a sesenta días de la elección interna, nacional, departamental o municipal, según corresponda."

## CAPÍTULO VIII

## ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 76.

Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las personas que se desempeñen realizando tareas de confianza política para los partidos políticos y sectores internos, no se encontrarán comprendidos en el régimen de limitación del horario de trabajo. Éstos lo harán por el término que determine el partido político o sector interno, y no más allá de sus respectivos mandatos, no generando derecho a percibir ningún tipo de indemnización por su cese.

Artículo 77.

Las personas que realicen tareas zafrales para los partidos políticos, sub lemas, sectores partidarios o candidatos a algún cargo electivo, serán consideradas trabajadores jornaleros, rigiéndose por las disposiciones de la ley nº 12.597, de 30 de diciembre de 1958.

## CAPITULO IX

## DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 78

Sustitúyese el literal B del Artículo 1º de la Ley No. 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el art. 32 de la ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente

"B) Cuota Sindical y Contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza."

**Capítulo X**

**DEROGACIONES**

Artículo 79

Derogase las Leyes Nos. 17.045 del 14 de diciembre de 1998, 17.818 del 6 de setiembre de 2004 y 18.485, de 11 de mayo de 2009, los artículos 142 a 145 de la Ley 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como toda otra norma que se oponga con lo dispuesto por la presente Ley.-

Es copia fiel de su original

## 13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 17 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo sirva concederme el uso de licencia por los días 17 y 18 de octubre de 2017, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**José Carlos Cardoso.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, martes 17 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Doña Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

**Álvaro Delgado.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Alejandro Draper y Mercedes Antía han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Armando Castaingdebat, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 17 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia los días 19 y 20 de octubre, y se convoque a mi suplente correspondiente, de conformidad con la Ley n.º 17827, artículo 1.º, literal D).

Motiva la solicitud mi asistencia al acto de recordación que, en la escuela uruguaya ubicada en el Solar de Artigas en Asunción del Paraguay, se realizará con motivo de los 20 años de la histórica marcha "Un camino a la Libertad", la cual se realizará para homenajear a nuestro prócer José Gervasio Artigas.

Es dable señalar que este viaje no supone ningún gasto, por ningún concepto, para el Parlamento nacional.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

**Jorge Larrañaga.** Senador».

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señora presidenta: brevemente, quiero aclarar que motiva esta solicitud de licencia –como se expresa en la nota– mi concurrencia a un acto de homenaje al general Artigas, al cumplirse veinte años de aquella marcha que uniera a Paysandú con Asunción, en un trayecto de 1280 kilómetros.

Un grupo importante de ciudadanos del departamento de Paysandú se trasladará este 20 de octubre a Asunción del Paraguay para la colocación de una placa recordatoria. Es por eso que hemos solicitado licencia, al amparo del artículo citado, para poder estar presentes en este homenaje al mejor de todos los uruguayos.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Gracias, señor senador.

Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Eber da Rosa ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 16 de octubre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos particulares, los días 17 y 18 de octubre de 2017.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

**Leonardo de León.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lustemberg han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 14) RITA CINCUNEGUI DE BIASSINI

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Rita Cincunegui de Biassini la escuela rural n.º 33 de pueblo Biassini, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 907/2017 - rep. n.º 525/17)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.° 907/2017 - rep. n.° 525/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

*La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente*

*Proyecto de Ley*

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Rita Cincunegui de Biassini" la Escuela Rural Nº 33 de Pueblo Biassini, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

PODER EJECUTIVO
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, 20 JUL 2015

**Sr. Presidente de la Asamblea General**
**Don Raúl Sendic**
Ensaje N°009/15

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela Rural N° 33 de Pueblo Biassini del Departamento de Salto, con el nombre de ***"Rita Cincunegui de Biassini"***.-

La propuesta efectuada por la familia Biassini- Cincunegui, cuenta con el apoyo de la Dirección, Comisión de Fomento, padres y vecinos del mencionado centro escolar, y con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con su mayor consideración.

## PROYECTO DE LEY

**Artículo Único** - Desígnase a la Escuela Rural Nº 33 de Pueblo Biassini del Departamento de Salto, con el nombre de ***"Rita Cincunegui de Biassini"***.-

Elec. 2799/15

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

## INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa a la Escuela Nº 33 de Pueblo Biassini, departamento de Salto, con el nombre "Rita Cincunegui de Biassini".

Apolonia Rita Cincunegui Arruti nació el 9 de febrero de 1902. En 1916 contrajo matrimonio con don Sandalio Biassini y en 1927 compraron una y media hectárea de campo donde hoy se ubica el Pueblo Biassini, dando lugar al primer pueblo rural al norte del Río Negro: "Pinchazo".

Motiva esta nueva denominación de la escuela, la importancia que tuvo Rita en el surgimiento y desarrollo del Pueblo Biassini. Dentro de un gran espectro de actividades que dicho matrimonio e hijos desarrollaron en la zona, fueron quienes fabricaron ladrillos con los cuales se construyeron las primeras cincuenta y cuatro viviendas.

Construyeron un edificio para la Escuela y otro para la Alcaldía. Donaron terrenos para UTE, OSE, MEVIR y para la Comisaría, además de facilitar la instalación de Agencia de Correos, Banco de Seguros del Estado, Central Telefónica y ANCAP.

Rita fue una maestra con todas las letras. En su casa, con cursos por correspondencia y en UTU. Y en la vida, instando a sus hijos a que compartieran sus "saberes" con la comunidad, llegando a recibir niños y jóvenes víctimas de vulnerabilidades familiares, a quienes educaron de la misma forma que a los propios.

Por lo expuesto anteriormente, a modo de reconocimiento, solicitamos al Cuerpo la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 18 de mayo de 2016

MARÍA MANUELA MUTTI
MIEMBRO INFORMANTE
CLAUDIA AZAMBUYA
PEDRO JISDONIAN
ENZO MALÁN
PAULA PÉREZ

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ferreira.

SEÑORA FERREIRA.- Señora presidenta: a instancias de la propuesta formulada por los familiares de Rita Cincunegui de Biassini y con el apoyo de la dirección y la Comisión de Fomento de la escuela, así como de la sociedad en general del pueblo, llega a la Comisión de Educación y Cultura este proyecto de ley por el que se solicita designar la escuela rural n.º 33 de pueblo Biassini, departamento de Salto, con el nombre Rita Cincunegui de Biassini.

Apolonia Rita Cincunegui Arruti nació el 9 de febrero de 1902. En 1916 contrajo matrimonio con don Sandalio Biassini y en 1927 compraron una hectárea y media de campo, donde hoy se ubica el pueblo Biassini, dando lugar al primer pueblo rural al norte del río Negro: Pinchazo.

Motiva esta nueva denominación de la escuela la importancia que tuvo Rita en el surgimiento y desarrollo del pueblo Biassini. Dentro de un gran espectro de actividades que dicho matrimonio e hijos desarrollaron en la zona, la familia fabricó los ladrillos con los que se construyeron las primeras cincuenta y cuatro viviendas. Construyeron un edificio para la escuela y otro para la alcaldía; donaron terrenos para UTE, OSE, Mevir y la comisaría, además de facilitar la instalación de la agencia de Correos, el Banco de Seguros del Estado, la Central Telefónica y Ancap.

Rita fue una maestra con todas las letras: en su casa, con cursos por correspondencia, en UTU y en la vida, instando siempre a sus hijos a que compartieran sus saberes con la comunidad, llegando a recibir niños y jóvenes víctimas de vulnerabilidad familiar, a quienes educó de la misma forma que a sus propios hijos.

Por todo lo expuesto y mucho más, a modo de reconocimiento es que se solicita al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley para designar la escuela n.º 33 de Pueblo Biassini, departamento de Salto, con el nombre Rita Cincunegui de Biassini.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

*(Se vota).*

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR SILVEIRA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SILVEIRA.- Señora presidenta: en los mismos términos en que nos manifestamos en el anterior homenaje, queremos dejar sentada la adhesión y la satisfacción de nuestra colectividad política ante la iniciativa que se ha votado. Además de compartir ese sentimiento que nos lleva al reconocimiento de una ciudadana ejemplar, en este caso tenemos el gusto de que esta maestra sea familiar directo de una querida colaboradora de nuestro sector político, muy vinculada al trabajo de este Cuerpo, lo que se suma a la satisfacción con la que hemos votado este homenaje.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre “Rita Cincunegui de Biassini” la Escuela Rural Nº 33 de Pueblo Biassini, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–23 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

*(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).*

## 15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 17 de octubre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de

14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 17 de octubre.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

**Germán Coutinho.** Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

*(Se vota).*

–23 en 25. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores José Amy y Gustavo Cersósimo han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Viviana Pesce, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

## 16) DESIGNACIÓN DE FISCALES LETRADOS ADSCRIPTOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal adscripto (escalafón N) a varios doctores. (Carp. n.º 896/2017 - rep. n.º 519/17 y anexos I y II)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.º 896/2017 - rep. n.º 519/17

PODER EJECUTIVO

Señora Presidente de la Cámara de Senadores

Lucía Topolansky

Presente

Mensaje 17/017

2017-11-0001-2928

Montevideo, 25 SEP 2017

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 12 (doce) cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N".

Los cargos vacantes son propuestos por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, en el marco de la competencia que le asigna el literal I del artículo 5 de la Ley 19.334, fueron provistos según lo dispuesto en el artículo único de la Ley 18.974 de 28 de setiembre de 2012, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por Resolución 976/2016 de 29 de diciembre de 2016, de la Fiscalía General de la Nación.

Así, el Director General de la Fiscalía General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo por Oficio 476/2017 de 1º de setiembre de 2017 las designaciones de los Letrados que ocuparon del Nº 1 (primero) al 11 (décimo primero) y 23 (vigésimo tercero) lugar del orden de prelación del concurso mencionado, dispuesto en Resolución 426/2017 de 4 de agosto de 2017, 440/2017 de 8 de agosto de 2017 y modificativa 504/2017, para los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos, a saber Doctores: CASARINO CASTRO, María Noel; LEBEL TEJERÍAS, Nicole; LARROSA MÉNDEZ, Carla Lorena; TRINIDAD ECHAGUE, Silvia Mabel; MURCHIO CENDALI, Carla Antonella; ARREDONDO RODEIRO, Silvana; CLAVIJO PERDOMO, Silvana Graciela; MARTÍNEZ ALVAREZ, Dalila Noemí; AGUIRREZABALA ACEVEDO, Diego César;

DELGADO GONZÁLEZ, Fernanda; PEREIRA BACETTI, Hugo Daniel y SALIM MOLINA, Haifa Mustafá.

Por el Oficio referido ut supra, se informa a su vez que en aplicación de la cuota establecida al amparo de la Ley 19.122 de 21 de agosto de 2013 y su Decreto Reglamentario 144/014 de 22 de mayo de 2014, 3 (tres) postulantes se ampararon a la misma, correspondiendo en esta instancia proponer la designación del concursante que ocupó el lugar Nº 23 (vigésimo tercero) del listado de prelación, Doctora Haifa Mustafá, SALIM MOLINA.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la norma, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar las solicitudes de venia al cuerpo legislativo que habilite la designación de los Doctores mencionados en cuadro adjunto, para ocupar los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos.

| Orden de prelación final | NOMBRE | Cédula Identidad |
|---|---|---|
| 1 | CASARINO CASTRO, María Noel | 4.017.558-8 |
| 2 | LEBEL TEJERÍAS, Nicole | 3.479.430-6 |
| 3 | LARROSA MÉNDEZ, Carla Lorena | 5.118.754-4 |
| 4 | TRINIDAD ECHAGUE, Silvia Mabel | 3.810.981-2 |
| 5 | MURCHIO CENDALI, Carla Antonella | 4.594.575-6 |
| 6 | ARREDONDO RODEIRO, Silvana | 1.879.731-2 |
| 7 | CLAVIJO PERDOMO, Silvana Graciela | 3.910.109-3 |
| 8 | MARTÍNEZ ALVAREZ, Dalila Noemí | 4.909.008-6 |
| 9 | AGUIRREZABALA ACEVEDO, Diego César | 3.195.174-5 |
| 10 | DELGADO GONZÁLEZ, Fernanda | 3.499.596-2 |
| 11 | PEREIRA BACETTI, Hugo Daniel | 3.694.095-3 |
| 12 (23) | SALIM MOLINA, Haifa Mustafá | 5.089.108-5 |

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: el fiscal de corte y procurador general de la nación, por Resolución n.º 976/2016, de 29 de diciembre de 2016, convocó a un concurso de oposición y méritos para proveer cargos de fiscal adscripto. Cumpliendo con las formalidades de estilo, luego de controlados la documentación y los méritos de los postulantes, se realizó el concurso de oposición.

Por resoluciones n.º 426/2017 –de 4 de agosto de 2017– y n.º 440/2017 –de 8 de agosto de 2017– se conformó la lista de prelación.

En cumplimiento del numeral 13 del artículo 168 de la Constitución y en el marco de las competencias que le asigna el literal L del artículo 5.º de la Ley n.º 19334 y el artículo único de la Ley n.º 18974, de 28 de setiembre de 2012, el fiscal de corte y procurador general de la nación –luego de que los doctores concursaran en debida forma y acreditaran con sus méritos ser los más calificados e idóneos para cubrir dichas vacantes–, eleva al Poder Ejecutivo esta propuesta. El Poder ejecutivo, a su vez, mediante el Mensaje n.º 17/2017, de 25 de setiembre de 2017, solicita al Cuerpo la aprobación de la venia para designar en los cargos de fiscales letrados adscriptos a los doctores: María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echagüe, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Dalila Noemí Martínez Álvarez, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti y Haifa Mustafá Salim Molina.

Lo actuado se ajusta cabalmente a la normativa vigente y al marco jurídico imperante. Por lo tanto, los ciudadanos propuestos reúnen las aptitudes suficientes y necesarias a efectos de cumplir con los objetivos y cometidos funcionales inherentes al cargo al que cada uno será destinado.

Es dable decir que el Poder Ejecutivo, que tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de los designados, así como la oportunidad y mérito, luego de analizar las propuestas y comprobar que se ajustan a la normativa legal respecto a la provisión de cargos, envía la correspondiente solicitud de venia a este Cuerpo.

Solo nos resta agregar que la solicitud de venia es ajustada a nuestro ordenamiento y que fue votada por unanimidad en la comisión respectiva.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédense al Poder Ejecutivo las venias solicitadas para ocupar los cargos de Fiscales Adscriptos (Escalafón “N”) a las doctoras María Noel CASARINO CASTRO, Nicole LEBEL TEJERÍAS, Carla Lorena LARROSA MÉNDEZ, Silvia Mabel TRINIDAD ECHAGÜE, Carla Antonella MURCHIO CENDALI, Silvana ARREDONDO RODEIRO, Silvana Graciela CLAVIJO PERDOMO, Dalila Noemí MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Fernanda DELGADO GONZÁLEZ y Haifa Mustafá SALIM MOLINA y a los doctores Diego César AGUIRREZABALA ACEVEDO y Hugo Daniel PEREIRA BACETTI».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–24 en 26. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 17) SEÑORES ALFREDO GUILLERMO BOGLIACCINI LLAMBÍ Y ENRIQUE LOEDEL. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Informes de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionados con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar:

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Colombia, al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí. (Carp. n.º 903/2017 - rep. n.º 522/17);

– en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica, al señor Enrique Loedel. (Carp. n.º 902/2017 - rep. n.º 523/17)».

*(Antecedentes).*

Carp. n.° 903/2017 - rep. n.° 522/17

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE**
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**Artículo único.-** Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Colombia al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí.

Sala de la Comisión, 12 de octubre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

GRACIELA GARCÍA

LUIS LACALLE POU

JORGE LARRAÑAGA

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

PODER EJECUTIVO

**ASUNTO Nº 323/2017.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 02 OCT 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí.

La capacidad y eficiencia que el señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Colombia.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

**Emb. Ariel Bergamino**
**Ministro Interino de Relaciones Exteriores**

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Carp. n.° 902/2017 - rep. n.° 523/17

**CÁMARA DE SENADORES**
**COMISIÓN DE**
**ASUNTOS INTERNACIONALES**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**Artículo único.-** Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Helénica al señor Enrique Loedel.

Sala de la Comisión, 12 de octubre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

GRACIELA GARCÍA

LUIS LACALLE POU

JORGE LARRAÑAGA

MARCOS OTHEGUY

ENRIQUE PINTADO

PODER EJECUTIVO

**ASUNTO Nº 315/2017.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 02 OCT 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Enrique Loedel.

La capacidad y eficiencia que el señor Enrique Loedel ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Helénica.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

**Emb. Ariel Bergamino**
**Ministro Interino de Relaciones Exteriores**

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración la carpeta n.° 903/2017.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: el embajador Bogliaccini ingresa al Instituto Artigas en 1994, por concurso de oposición y méritos, y cuenta con un importante currículum que las señoras y señores senadores tienen sobre sus escritorios. Actualmente se desempeña como jefe de gabinete del señor canciller, con rango de embajador.

Como es de costumbre, expuso ante la comisión una propuesta de trabajo sobre la que mencionaremos y destacaremos algunos de sus aspectos. Quiero decir que entre el currículum distribuido y esta propuesta tenemos un muy buen material como para hacernos una idea de lo que se continuará llevando adelante como propuesta de Uruguay en Colombia. Con este país tenemos una relación bilateral que fue declarada como «estratégica» en un memorando suscrito en el 2013, pues se desarrolla de manera fluida, con importantes ámbitos de convergencia, que se proyectan tanto a nivel regional como multilateral. Ambos países compartimos posicionamientos sobre los principales temas de la agenda internacional actual, y se han desarrollado niveles significativos de entendimiento y cooperación en estos ámbitos.

Sobre el tema comercial podemos decir que se han incrementado de manera sostenida las exportaciones hacia Colombia y las oportunidades comerciales en algunos sectores, debido a ventajas comparativas de nuestra producción y a las desgravaciones arancelarias, producto del acuerdo comercial vigente. Sin duda, allí hay una apuesta a seguir intensificando estas negociaciones, en función de que podemos tener avances importantes en materia de agricultura. La agricultura tiene una doble importancia, no solo en el aspecto comercial, sino también en el proceso de reinserción de los colombianos y colombianas en las zonas donde hoy –por suerte– ya no existe conflicto bélico, ya que opera como una alternativa de radicación de los pobladores.

En este proceso de paz Uruguay ha asumido una importante participación y sin duda la Embajada continuará haciendo un seguimiento específico, que no solo tiene que ver con cómo avanza el proceso, sino también, por ejemplo, con el involucramiento que veintiún efectivos uruguayos tienen en la segunda misión de Naciones Unidas, aspecto clave para asegurar la paz.

En Colombia hay una creciente actuación consular y de residencias, pero tenemos una sola representación, razón por la que el propuesto embajador plantea la necesidad de incrementar las posibilidades, para acercarnos más al conjunto de los uruguayos y a todos los que necesiten atención consular.

Recientemente todos recibimos la noticia de la inauguración de la aerolínea Avianca en un vuelo directo Bogotá-Montevideo-Bogotá. Esto genera una sinergia positiva para las actividades comerciales, culturales, políticas y consulares. Además, como propuesta, esta importante línea aérea plantea la posibilidad de acceder a otros lugares de la región, considerando que Bogotá y Montevideo pueden suponer una vía alternativa a San Pablo y Panamá en la conexión con el resto del mundo.

De modo que el embajador tendrá que llevar adelante una importante labor en este país.

Como decíamos, además de todas estas cuestiones comerciales, culturales y económicas también está la atención a los seiscientos uruguayos radicados en Colombia, con quienes se plantea un mayor acercamiento.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internacionales sugiere al Senado la aprobación de la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para designar al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí como embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República de Colombia.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la carpeta n.º 903/2017.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Colombia al señor Alfredo Guillermo Bogliaccini Llambí».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–24 en 25. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo

En consideración la carpeta n.º 902/2017, correspondiente a la solicitud de acuerdo del Poder Ejecutivo para acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica, al señor Enrique Loedel.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: el embajador Enrique Loedel es un funcionario diplomático de carrera, que ingresó al Servicio Exterior en 1981, y actualmente cumple funciones de director general para Asuntos Políticos.

Los señores senadores podrán observar en el material repartido que, a lo largo de tres décadas, el embajador Loedel ha sido miembro de las delegaciones oficiales de Uruguay a más de cincuenta conferencias internacionales, y ha sido miembro o ha presidido varias comisiones de las Naciones Unidas, entre las que se destaca la Comisión de Asuntos Políticos Especiales con supervisión de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, período durante el cual los cascos azules recibieron el Premio Nobel de la Paz.

Pues bien, se propone que el señor Loedel sea embajador ante la República Helénica. Cabe señalar que con Grecia tenemos ciento cuarenta y dos años de relacionamiento formal, que comenzó en 1875 con relaciones consulares y, a partir de 1942, con relaciones diplomáticas. Pero, además, la comunidad helénica tiene una larga presencia en nuestro país –más de cien años–, con un muy significativo nivel de inserción en nuestra sociedad, contribuyendo al enriquecimiento de nuestra cultura a través de la realización de tareas muy importantes, entre las que se destaca las que realiza la fundación María Tsakos, que ha formado a muchos compatriotas uruguayos en el idioma griego y ha permitido conocer aspectos característicos de la cultura griega.

Desde el punto de vista comercial no existen grandes posibilidades. Debemos, sí, seguir estimulando la inversión directa; punto importante en la propuesta de trabajo del embajador Loedel.

Obviamente, para nuestro país es una carta de presentación la seguridad jurídica, el tratamiento igualitario de inversiones y los beneficios para ciertos sectores de interés para el desarrollo, y es por ello que constituye una línea clave de trabajo.

En cuanto a la diplomacia cultural, ya hicimos referencia a estos lazos tan antiguos que conforman una importante plataforma para que quien represente a nuestro país trabaje profundizándola.

La cooperación multilateral e interparlamentaria es muy importante porque ambas naciones comparten valores en materia de democracia, derechos humanos y Estado de derecho.

Otro aspecto a destacar es la coincidencia en la organización de la francofonía, en lo que Uruguay ha trabajado mucho por la potencialidad que tiene.

En materia de turismo es evidente que Grecia tiene una economía basada en este rubro, ya que recibe veinticinco millones de turistas al año. En este sector nuestro país tiene mucho para aprender, teniendo en cuenta que, año a año, se propone superar la cantidad de personas que recibe. Hay una propuesta interesante de trabajo que tiene que ver con la promoción de un acuerdo de vacaciones y trabajo para gente joven. Este instrumento lo tenemos con otros países y ha sido una alternativa muy interesante para nuestros jóvenes porque se forman en aspectos en los que después se pueden desempeñar en nuestro país.

Otra propuesta que presenta el embajador tiene que ver con la asistencia al compatriota. En Grecia viven aproximadamente doscientos uruguayos y existe una firme apuesta para trabajar con ellos, acercándolos a las tareas diplomáticas.

En resumen, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado aprobar la solicitud de venia para designar al señor Enrique Loedel como embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución correspondiente a la carpeta n.º 902/2017.

*(Se lee).*

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Helénica al señor Enrique Loedel».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

*(Se vota).*

–24 en 25. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 18) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

*(Así se hace, a las 10:50, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Ayala, Besozzi, Bordaberry, Camy, Carámbula, Carrera, Castaingdebat, Ferreira, García (Graciela), Garín, Lafluf, Larrañaga, Michelini, Mieres, Moreira, Mujica, Otheguy, Payssé, Pesce, Pintado, Saravia, Silveira, Tourné y Xavier).*

**LUCÍA TOPOLANSKY**
Presidente

**Silvana Charlone**
Prosecretaria

**Hebert Paguas**
Secretario

**Adriana Carissimi Canzani**
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
**División Diario de Sesiones del Senado**

Diseño e impresión
**División Imprenta del Senado**